

1.2. Familia

DE NUEVO SOBRE LA PRODIGALIDAD

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA PRODIGALIDAD.—III. CARACTERES.—IV. LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO.—V. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En la redacción originaria de nuestro Código Civil se prescinde de la institución de la curatela, y salvo la referencia del artículo 1764, únicamente se hace mención a esta institución en las normas de Derecho transitorio que en el citado cuerpo legal estableció sobre la tutela, y que se encuentran contenidas en las Disposiciones Transitorias séptima a la décima. Así se mantiene el cargo de los curadores nombrados bajo el régimen anterior y con sujeción a ella, si bien sometiéndose, en cuanto a su ejercicio a las disposiciones del Código (Disposición Transitoria octava). Además, cuando los padres, madres y los abuelos se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes no podrán retirar las fianzas que, tengan constituidas si no las hubieran prestado, ni a completarlas si resultaren insuficientes las prestadas (Disposición Transitoria séptima). En cuanto a las curatelas cuya constitución definitiva está pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar a regir el Código, se constituirá con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla precedente (Disposición Transitoria novena); y, cuando el curador hubiere ya comenzado a ejercer su cargo, no procederá al nombramiento del Consejo de Familia hasta que lo solicite alguna de las personas que deben formar parte del mismo, o el mismo tutor o curador; y entretanto quedará en suspenso el nombramiento de prototor (Disposición Transitoria décima).

Se pretendía el reconocimiento de la unidad de guarda, de ahí que nuestro Código Civil, inspirado en el Code civil, refunde las instituciones tutelares bajo una sola —la tutela—, aunque subsiste una gran variedad de situaciones, que determinan que tal unificación es más formal que real, pues, mientras en unos casos se centra en la guarda de la persona y bienes de menores, locos y sordomudos; en otras se hace referencia solo a la administración de los bienes de los sujetos a interdicción, y la de los pródigos; y, en otras, en fin, únicamente suple la capacidad para actos muy concretos y determinados. En esta línea, señala LETE DEL RÍO, que, tal unidad fue meramente teórica, ya que el legislador del Código Civil no consiguió terminar más que nominalmente con la antigua distinción entre tutela y curatela, pues, basta observar cómo el artículo 199 derogado, con la frase «guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes», reconocía una variedad de incapacidades, y se respondía a un doble fin, distinguiendo dos

situaciones de la que se denominaba tutela plena. Además, precisa este mismo autor, que el Código admitía otra tutela, denominada restringida por la doctrina, que se concretaba con relación a actos asilados, y que no requería la constitución de todo el organismo tutelar. Sin olvidar tampoco que con otro nombre se regulaban casos de suplemento de capacidad de ciertas personas (1).

Ante este panorama, y la demanda insistente de la doctrina a favor del restablecimiento de la curatela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma de la tutela, modificó la redacción originaria del Código Civil en relación con tal materia fijando como principios fundamentales: 1. La no enumeración taxativa de las causas de incapacidad, sino que genéricamente se identifican con «las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma» (art. 200); 2. Se abandona el sistema de tutela de familia (tutor, protutor y Consejo de Familia), y se sustituye por un sistema de tutela judicial o de autoridad, en la que los órganos tuitivos se adscriben a la autoridad o control del Juez; 3. Se permite incapacitar a los menores de edad cuando se prevea razonablemente que la causa de incapacidad persistirá después de la mayoría de edad (art. 201); y, en tal caso, superada la mayoría por el incapacitado, se originará la patria potestad prorrogada, y cuando ella resulte imposible la tutela (art. 171); 4. Además de la tutela, y del defensor judicial, se introduce un nuevo órgano tuitivo de la persona, la curatela (2). De forma que se opta por la pluralidad de guarda legal frente a la unidad de guarda que, caracterizaba la regulación anterior. La admisión de la curatela no supone la creación *ex novo* de la institución, sino que como se puso de manifiesto en los dos Proyectos de Reforma en materia de tutela, supuso su «restauración» o «restablecimiento» ante la aptitud del legislador de 1889 de ignorarla (3). Así se da una nueva redacción a los artículos 286 a 293 del Código Civil estableciendo como criterio determinante de la curatela el grado de discernimiento de la persona sometida al cargo de guarda, con la función clara de asistencia o

(1) LETE DEL RÍO, J. L., «Comentario de los artículos 221 a 225 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, T. IV, Edersa, 1985, págs. 432-433.

(2) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, T. I. Parte General y Derecho de la persona*, 16.^a ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2010, págs. 204-205.

(3) En el Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela de la I Legislatura, se señala en la Memoria-Exposición de Motivos que «un capítulo se consagra dentro del Título X a la curatela. Restaurase allí esta institución de rancio abolengo, sometiendo a ella a los emancipados —cuando sus padres fallecieran después de la emancipación, o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley—, así como a los habilitados de edad y a los declarados pródigo» (la cursiva es nuestra) (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 202-I, de 24 de junio de 1981, pág. 2307). Este Proyecto presentado por UCD no llegó a ser Ley a pesar de que se discutió y aprobó por ambas Cámaras Legislativas, debido a que pendiente de una Comisión mixta, se anticipó el término de la Legislatura. En el Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela de la II Legislatura, que, este sí se aprobó, se concreta en su Exposición de Motivos que «el proyecto de ley que hoy se presenta, acomodándose a la realidad y a las mejoras tendencias del Derecho comparado, construye un nuevo sistema sobre principios opuestos a los del anterior. Dos son fundamentalmente los nuevos: el principio de la pluralidad de guarda legal, que junto a la tutela, introduce la curatela (recuperando una institución de larga tradición jurídica), y la figura del defensor judicial; y el principio de tutela de autoridad, que suprime el Consejo de Familia, y dota al Juez de amplias facultades, situándolo como pieza fundamental decisoria» (la cursiva es nuestra) (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 4-I, de 27 de enero de 1983, pág. 2556).

complemento de capacidad y no de representación (4). La curatela, por tanto, no se instrumenta para suplir la capacidad de obrar del sometido a ella —como ocurre con la tutela—, sino para completarla en aquellos actos en que la ley exija la intervención del curador, o, en su caso, imponga su asistencia la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique (5). Esto es, el curador se limita a prestar asistencia en sentido técnico, pero no sustituye la voluntad de la persona sometida a curatela.

Para LACRUZ BERDEJO en el régimen actual, la curatela «es un órgano estable pero de actuación intermitente que se caracteriza porque su función no es representar, suplir o sustituir la capacidad de obrar de quien carece de ella, sino asistir, completar la capacidad de quien, poseyéndola legalmente, necesita para determinados actos de esta adicción o concurrencia por mor de asesoramiento o consejo» (6). En similares términos, DE COUTO GÁLVEZ señala que «es una institución de protección patrimonial, de carácter estable, y actuación intermitente que se singulariza frente a la tutela por su finalidad de asistencia (no de representación) a aquellos concretos actos que expresamente determina la ley o indica la sentencia de incapacitación según el grado de discernimiento de la persona sometida» (7). Este órgano tutivo constituye un deber para las personas llamadas al mismo, no siendo renunciable, salvo que concurra causa de excusa, y, a diferencia de la tutela, no es retribuido. De ahí que, la calificación jurídica atribuible a tal cargo, tal como precisa YZQUIERDO TOLSADA, sea la de una institución protectora que, asegura a determinadas personas no plenamente capaces de obrar la asistencia de una persona *ad hoc* para la realización de actos determinados (8).

Sobre tales bases, la curatela se caracteriza por las siguientes notas (9): *a*) es una institución de guarda distinta de la tutela e individualizada, que el Código Civil ha regulado menos exhaustivamente; ello no es óbice para la remisión, en lo no regulado, a las normas de la tutela, siempre adaptándolas a su naturaleza; *b*) es una institución de guarda estable, no permanente o continuada, que solo opera con respecto a actos muy concretos y determinados; *c*) igual que la tutela se configura como un deber —siendo también obligatoria la asunción del cargo—, y se ejerce en beneficio del sometido a guarda y bajo control judicial

(4) DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, vol. 2.^o Coordinadores: Joaquín RAMS ALBESA y Rosa María MORENO FLÓREZ, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 2027; GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del C., «Comentario al artículo 286 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. Coordinadores: Manuel AMORÓS GUARDIOLA y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 688.

(5) PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., «La tutela, la curatela y la guarda de los menores e incapacitados», en *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Derecho de Familia. Coordinador: Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2.^a ed., Colex, Madrid, 2008, pág. 393.

(6) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al*, *Elementos de Derecho Civil. T. IV Familia*, 4.^a ed., revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 445.

(7) DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2027.

(8) YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», en *Estudios sobre incapacitación e instituciones tutelares*, ICAI, Madrid, 1984, pág. 139.

(9) DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2028; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 286 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*. Coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2009, pág. 449; MORENO QUESADA, B., «El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho», en *Revista de Derecho Privado*, abril de 1985, págs. 308 a 312.

(art. 216); *d*) Responde a una función de asistencia —ni de representación ni de administración— generalmente para actos concretos, bien fijados por la ley, bien por el juez (10). GETE-ALONSO destaca que la curatela, por sí misma, es incompatible con la tutela o la presencia de otra potestad, y no puede considerarse en situación alternativa con las mismas (11); MORENO QUESADA, añade que, no cabe concebir la función del curador como un «minitutor» (12); y, finalmente, DE COUTO GÁLVEZ precisa que la curatela tiene, pues, una identidad propia «es un sistema de protección que se configura como órgano de asistencia para el emancipado, pródigo o incapacitado, y para ciertos actos determinados por una ley o una sentencia» (13); *e*) Se configura como una institución de guarda patrimonial; y *f*) Siendo innecesaria la representación del sujeto sometido a curatela, y determinada la actuación del curador como complemento de capacidad —pues, en ningún caso será representante, ni administrador legal del patrimonio de los sometidos a curatela—; viene a proteger a personas con cierto grado de discernimiento, es decir, a sujetos cuya capacidad esté limitada, pero no ausente; de forma que, se vincula subjetivamente con quienes solo precisen de un complemento en su consentimiento, y no su total sustitución, pues, no suple la capacidad de obrar del sometido a ella, sino que se instrumenta para complementarla en aquellos actos en que la ley exija la intervención del curador o, en su caso, imponga su asistencia la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique.

En este contexto, la curatela se rige por las reglas siguientes (14): *a*) Son aplicables a los curadores las normas referentes al nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores (arts. 234 a 240 —nombramiento—; 241 a 246 —inhabilidad—; 251 a 258 —excusa—, y 247 a 250 —remoción— del CC). No podrán ser curadores los concursados no rehabilitados (art. 291); *b*) A menos que el juez disponga otra cosa, si el sometido a curatela hubiese estado bajo tutela, desempeñará el cargo de curador del incapacitado el mismo que hubiese sido tutor (art. 292). En caso de tutela plural, solo el tutor de los bienes y no el de la persona continuará como curador; de ser varios los tutores de bienes o de la persona y bienes, continuará como curatela plural; y *c*) A instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, los actos jurídicos realizados sin la preceptiva intervención del curador son anulables de acuerdo con los artículos 1301 y siguientes del Código Civil (art. 293).

Finalmente, están sometidos a curatela como señala el artículo 286: 1. Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de

(10) Vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 12 de mayo de 1999 (AC 1999/5984); la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.^a, de 13 de noviembre de 2001 (AC 2002/323); la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.^a, de 4 de octubre de 2002 (JUR 2003/9462); la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5.^a, de 12 de abril de 2005 (La Ley 80182/2005), y el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.^a, de 31 de marzo de 2011 (La Ley 83486/2011).

(11) GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del C., «De la curatela», en *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. Coordinadores: Manuel AMORÓS GUARDIOLA y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 687.

(12) MORENO QUESADA, B., «El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho», *op. cit.*, pág. 308.

(13) DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2028.

(14) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, págs. 445-446; PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., «La tutela, la curatela y la guarda de los menores e incapacitados», *op. cit.*, pág. 393.

la asistencia prevenida por la Ley; 2. Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad; y 3. Los declarados pródigos (15). En estos casos, las funciones del curador como órgano tutelar se concretan en los actos en que los menores o pródigos no pueden realizar por sí solos (art. 288), esto es, el curador se limita a prestar su asistencia en sentido técnico, pero no sustituye la voluntad de la persona sometida a curatela; y, asimismo, están sometidos a curatela, según dispone el artículo 287 «las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento». En este caso, la función del organismo tutelivo de la curatela consistirá en la asistencia del curador para aquellos actos que, expresamente imponga la sentencia de incapacitación (art. 290).

Por otra parte, la elaboración, firma y ratificación por España el 23 de noviembre de 2007 (16), y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, parece inclinarse favorablemente por la necesidad de flexibilizar el sistema actual de cargos tutelares, si tenemos presente la tendencia que, está adquiriendo fuerza de sustituir el sistema basado en la incapacitación, y tutela o curatela, por «un sistema de apoyos», más acorde con el respeto a la dignidad de la persona con discapacidad, y, por ende, con las dos vertientes del principio de autonomía del individuo como son el respeto a la voluntad de la persona protegida; y, la preservación máxima de la capacidad, de forma que, aunque se haya establecido un sistema de representación, se posibilite un cierto ámbito de decisión a la persona en todo lo relativo a los actos de naturaleza personal (17); lo que supone el reconocimiento de una capacidad natural a la persona

(15) Vid., en este sentido, el artículo 223-1 del Código Civil catalán.

(16) BOE, número 96, de 21 de abril de 2008, págs. 20648-20659 (Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006).

Con anterioridad, el Consejo de la Unión Europea había aprobado la Recomendación 98 (9) de 18 de septiembre de 1998 relativa a la dependencia; y la Recomendación 99 (4) de 23 de febrero de 1999, sobre los principios que conciernen la protección jurídica de las personas incapaces que consagra como primero y fundamental principio el respeto de la dignidad de la persona.

(17) El artículo 12 de la Convención dispone: «1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica; 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida; 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas a la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible, y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas; 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener

protegida (18). Asimismo, parece mostrarse favorable a un sistema de curatela reforzada como el que existe en el Derecho francés, y con un alcance limitado al ámbito patrimonial en relación con la curatela de las personas incapacitadas que, se contiene en el artículo 223-6 del Código Civil catalán, donde el curador además de completar la capacidad, pueda en actos concretos representar al incapaz (19). En coherencia con lo dispuesto en la Convención que es Derecho interno (20), la Ley 1/2009, de 25 de marzo en su Disposición Final primera rubricada como «Reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de modificación de la capacidad de obrar» establece que: «El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, para su adaptación a las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006».

Por su parte, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, Sección 1.^a, del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2009 (21), atendiendo a la propia doctrina de la Sala Primera, y a la sentencia del Tribunal Constitucional 174/2002, de 9 de octubre (22), ha determinado en su *Fundamento de Derecho séptimo* que: «El sistema de protección establecido en el Código Civil sigue vigente, aunque con la lectura que se propone: 1. Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es solo una

acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria».

(18) La Ley francesa de 5 de marzo de 2007 posibilita que, aun existiendo un tutor nombrado, pueda el tutelado realizar el acto, si tiene suficiente capacidad para ello.

(19) PEREÑA VICENTE, M., «La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. ¿El inicio del fin de la incapacitación?», en *La Ley de 9 de septiembre de 2011*, pág. 10.

(20) Vid. sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 14 de febrero de 2011. Rec. 3493/2007 (La Ley 3403/2011).

(21) *RJ* 2009/2901.

(22) RTC 2002/174 dice que: «en el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la Constitución Española). En consecuencia, la declaración de incapacitación de la persona solo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley (art. 199 del CC), mediante un procedimiento en que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exigía el artículo 208 del Código Civil (y que en la actualidad se imponen en el vigente art. 759 de la LEC) que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación (arts. 199 y 200 del CC), se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación (...). La incapacitación total solo deberá adoptarse, cuando sea necesaria para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable».

forma de protección. Esta es la única posible interpretación del artículo 200 del Código Civil, y del artículo 760.1 de la LEC; 2. La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación mercedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto, no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada».

En todo caso, los principios que proclama la citada Convención y que han sido expuestos, no parecen muy favorables a la limitación de la capacidad del pródigo que tiene como fin proteger intereses de terceros (derecho de alimentos de determinados parientes), y no a su propia persona e interés.

Como se ha señalado, con la reforma por Ley 13/1983 se mantiene la regulación de la prodigalidad (arts. 294 a 298), pese a que en los trabajos preparatorios previos a esta reforma estuvo a punto de ser suprimida del Código Civil (23), finalmente se optó por mantenerla (24), reduciendo el número de supuestos a los que se aplica este instituto, y, en consecuencia, la posibilidad de reclamarla. No constituye una causa de incapacitación, sino una causa especial de limitación de la capacidad de obrar, basada en el comportamiento habitual de una persona que, a través de actos de disposición o administración injustificados, dispensiosos, y antieconómicos de su patrimonio pone en peligro los derechos de alimentos del cónyuge, ascendientes y descendientes, que llevan a la necesidad de asistencia del sujeto y no a su representación; de ahí que, se someta a curatela. Se protege con ello un interés privado familiar, en concreto, los derechos de alimentos de tales familiares (25).

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en su Disposición Derogatoria única 2.1.^o procede a una derogación formal del articulado de la Sección

(23) La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421), en su *Considerando Primero* señala que: «...incluso modernamente discuten los jurisconsultos, y aún los economistas, acerca de si la prodigalidad debe merecer la intervención del Derecho y ser causa de restricción de la capacidad, pero al margen de estas discusiones es lo cierto que nuestro Código Civil, reconoce dicha circunstancia modificativa, si bien no define en qué consiste un estado tan excepcional ni señala los actos o hechos suficientes para determinarle y declararle».

(24) En el Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela de la I Legislatura en la Memoria-Exposición de Motivos se disponía en relación con la posibilidad de sujeción de los pródigos a curatela que, «fue largamente considerada en el curso de los trabajos prelegislativos, prevaleciendo la opinión de que la circunstancia de la prodigalidad, que sigue dándose de hecho con la realidad social, si no parece suficiente para provocar una incapacitación, sí merece dar lugar al menos a las medidas de protección que supone la curatela, siempre que pidan la declaración de prodigalidad —que había de hacerse en juicio contradictorio— el cónyuge, los descendientes, ascendientes que estén percibiendo alimentos o se encuentren en situación de reclamarlos al presunto pródigo, así como el Ministerio Fiscal, si aquellos son menores o incapacitados» (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 202-I, de 24 de julio de 1981, págs. 2307-2308).

(25) LETE DEL RÍO, J. M., «De la curatela en casos de prodigalidad», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, T. IV, 2.^a ed., Edersa, Madrid, 1985, pág. 452; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2048; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXXXVI, junio de 1987, núm. 6, pág. 873; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 455. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.^a, de 29 de abril de 2003 (*JUR* 2003/143575).

segunda del capítulo III, título X del Libro I del Código Civil, dejando sin contenido los artículos 294 a 296 y 298, y trasladando su regulación material a la citada ley adjetiva con algunas modificaciones, en concreto, a los artículos 757-5 y 760-3, que el primero viene a contener la regulación del antiguo artículo 294, y el segundo, el artículo 298. Se mantiene solo en el Código Civil el artículo 297. LACRUZ BERDEJO critica que el contenido de la prodigalidad se haya transfundido a la nueva LEC como «si no fuera cuestión sustantiva, de puro Derecho Civil, la finalidad de la declaración de prodigalidad y el estado civil y limitación de la capacidad de obrar del declarado pródigo». No obstante, considera acertado, que se haya acabado con el incomprensible precepto sobre comparecencia y rebeldía que, el Código Civil arrastraba en el artículo 296 desde 1888, al incluir los procesos sobre declaración de prodigalidad en el capítulo II, título I del Libro IV junto con los de incapacidad y reintegración de la capacidad; como, asimismo, que en esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se trate la declaración de prodigalidad como cuestión distinta de la incapacidad (26). Ciertamente, antes de la declaración de prodigalidad, el sujeto despilfarrador no es un «presunto incapaz» (art. 758.1), después de ella, no es un incapacitado (art. 760.1 y 3).

Lo cierto es que en la redacción originaria del Código Civil la prodigalidad se consideraba como una causa de incapacidad, con alcance exclusivamente patrimonial, graduada por la sentencia, quedando sometido a tutela con un contenido variable (antiguo art. 200.3). La institución se destinaba a proteger las legítimas; de ahí que, el Código únicamente legitimaba para pedir semejante declaración al cónyuge, o los herederos forzosos del despilfarrador, y, por excepción al Ministerio Fiscal, por sí, a instancia de algún pariente de aquellos, cuando fueran menores o estuvieran incapacitados (art. 222). Se debería precisar en la sentencia que actos del pródigo le resultarían prohibidos, que facultades en nombre del pródigo había de ejercer el tutor, y, asimismo, los casos en que uno y otro habían de consultar al Consejo de Familia (art. 221-2). Se trataba de una tutela graduable en la que el Juez fijaba su alcance. En fin, suponía una restricción de la personalidad jurídica al igual que, la minoría de edad, la demencia, o imbecilidad, la sordomudez y la interdicción civil (antiguo art. 32 párrafo segundo) (27).

(26) LACRUZ BERDEJO J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 171.

(27) Señala SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigidos por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ; Rodrigo BERCOVITZ; Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, y Pablo SALVADOR CODERCH, T. I, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 846, que «la reforma operada por la Ley 13/83 introduce cambios importantes en relación a la regulación que deroga pero, por otro lado, mantiene numerosos puntos de contacto con ella: *a)* El declarado pródigo está sometido a curatela y no a tutela (art. 298 CC), lo que supone una limitación (graduada) de la capacidad de obrar (sin que resulte posible la privación total de esta), así como la asistencia (pero no la representación legal) del curador (arts. 288 y 298 del CC); *b)* La prodigalidad protege ahora intereses familiares y no sucesorios: derechos de ayuda y socorro mutuo entre marido y mujer (arts. 67 y 68 en relación con el 143.1.^º CC) y de alimentos entre ascendientes y descendientes (arts. 154 y 155 en relación con el 143.2.^º del CC); la referencia al derecho de alimentos que se está ejercitando o que se está en condiciones de ejercitarse actualmente resulta esencial, pues, la prodigalidad se concibe como último recurso o remedio extremo para tutelar privadamente necesidades familiares elementales (...); *c)* sin embargo, la prodigalidad sigue protegiendo exclusivamente a terceros de la conducta del pródigo, pero no a este de sí mismo; en este sentido, se continúa en la línea de la regulación tradicional y derogada».

No obstante, esta institución tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho romano. Así, en las XII Tablas se hacía referencia al pródigo, al que se sometía a curatela (28). De acuerdo con la ley Decenviral la curatela del pródigo (*cura prodigi*) afectaba a aquellas personas con hijos que dilapidasen los bienes heredados abintestato de sus ascendientes (*bona paterna abitaque*). Se inhabilitaba al pródigo para administrar sus bienes; y, de modo diverso a lo que sucedía con el *cura furiosi*, era necesario en la cura de los pródigos una declaración formal o prohibición del Magistrado que le impidiese disponer de sus bienes (*interdictio bonis*). No obstante, por obra de los jurisconsultos se amplió el concepto de prodigalidad, mediante la supresión de las limitaciones de la ley Decenviral (derrochar los *bona paterna abitaque* y tener hijos), de forma que para proceder al sometimiento a curatela, y, aplicar el régimen de la interdicción de cualquier tipo de bienes —con independencia de su procedencia— bastaba con la constancia de un comportamiento dilapidador, sin que fuera necesario que contase el pródigo con hijos. La curatela se encomienda a los agnados más próximos, y en su defecto, a los gentiles —curatela legítima—; y a falta de cualquiera de estos, a los designados por el magistrado —curatela dativa—, quien asimismo podía tener en cuenta la eventual manifestación realizada en testamento, procediendo a su nombramiento. En la época clásica, la incapacidad del pródigo no fue equiparable con la del loco (*furiosi*) (29). El curador únicamente debería intervenir en los actos o negocios de disposición que se revelaban desventajosos para su situación económica; o, en aquellos mediante los cuales el pródigo asumía nuevas obligaciones, esto es, aquellos actos que implicaban un empeoramiento o empobrecimiento de la situación patrimonial del pródigo; de ahí que la interdicción no alcanzase a aquellos actos o negocios que, suponía una mejora de su condición patrimonial (adquisiciones), como eladir una herencia (D. 29, 2, 5 [1]). Sin embargo, no resultaba posible, aún mediando consentimiento del curador, hacer testamento (D. 28, 1, 18). El curador del pródigo tenía *potestas*, pero no *autoritas tutoris*.

Este precedente romano influye en la regulación que de la materia se hace en las Partidas de Alfonso X El Sabio. Así, en la Ley V del Título XI de la Partida V se dice que: «en latín, *prodigus tanto quiere decir en romance como desgastador de sus bienes, e decimos, que si a este atal por esta razón le fuese dado guardador a algún pariente propinco o a otro e le fuese defendido del Juez del lugar, que no ussase de sus bienes sin otorgamiento de aquel su guardador*». El «desgastador de los bienes» se somete a un guardador, previa interdicción civil, que habrá de intervenir cuando el disipador «usase de sus bienes», pues, a aquel se le priva de su libre disposición. De ahí que, al igual que, en el Derecho romano le quede vetada la disposición de lo suyo por acto *mortis causa* (30); si bien, se le permite ser heredero testamentario. El guardador es designado por el Juez entre los parientes «propincos», o cualquier otro a su libre elección. Las Partidas —Ley IV del mismo Título y Partida— asimilan al pródigo al pupilo, el cual «non puede fazer prometimiento que fuesse daño. Pero si por razón del prometimiento, que fiziesse el pupilo se le siguiese algún pro, valdría el prometimiento que fiziesse hasta en aquella cuantía que montase la pro del, e fincaría por aquello obligado e non por más».

(28) SCHULZ, F., *Derecho romano clásico*, traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro, Bosch, Barcelona, 1960, pág. 190.

(29) D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1968, pág. 293.

(30) Ley XIII, Título I, Partida VI. No puede ser tampoco el pródigo testigo en testamento (Partida VI, Título I, Ley IX), ni guardador de huérfanos (Partida VI, Título XVI, Ley IV).

Por su parte, como señala O'CALLAGHAN: «el derecho germánico nunca se ha planteado la similitud entre el pródigo y el enajenado mental, propia del Derecho romano, si bien debe destacarse que antes de la recepción del mismo, ya se conocía la institución en las diversas legislaciones germanas, en las que se consideraba la prodigalidad como un delito, castigado con prisión o destierro. El derecho prusiano, siguiendo la misma idea, consideró al prodigo como peligroso para la comunidad, y por interés de la prosperidad de la economía nacional, se le incapacitaba: se consideraba pródigo, en este Derecho, a quien hace gastos sin sentido o inútiles, o al que deja que su patrimonio disminuya o se llene de deudas por abandono voluntario» (31).

Pues bien, con tales antecedentes romanos, en la codificación española (32) el Proyecto de Código Civil de 1821 somete a curatela a los mayores de veinticinco años no sujetos a patria potestad, cuando se hallen incapacitados para administrar sus bienes por algún impedimento físico o moral (art. 394). Entre los que padecen un defecto moral están los habitualmente disipados o pródigos, declarados como tales por la competente Autoridad Judicial (art. 395) (33). Por su parte, en el Proyecto de 1836 somete a curatela a las personas huérfanas de ambos性es mayores de catorce años hasta los veinticinco, o de los que hallándose en la mayor edad tuvieran imposibilidad física o moral de administrar sus bienes y defender personalmente sus derechos (art. 437). Entre estos últimos se encuentran los pródigos (34). Adoptando el mismo criterio romanista de las Partidas, el Proyecto de Código Civil de 1851, establece en su artículo 278 que «se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por sí mismo»; y entre estos el artículo 279 señala al loco o demente, al sordomudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y al que está sufriendo interdicción civil, quedando todos sometidos a curatela. No obstante, se posibilita que, en la sentencia, en atención a los casos y circunstancias, se gradúe la incapacidad del pródigo, pues, o bien se declara la interdicción absoluta del incapaz, o bien se le prohíbe únicamente la realización de determinados actos (art. 285). La curatela solo alcanza al ámbito patrimonial, pues, no se da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo; conservando, igualmente, este los derechos de su autoridad marital y paterna sobre las personas de su mujer e hijos (art. 303) (35).

(31) O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «La prodigalidad como institución de protección a la legítima», en *Revista de Derecho Privado*, marzo de 1978, pág. 254.

(32) DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España, T. II, Derecho de la persona, Parte primera: La persona y su estado civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pág. 335, señala que «al tiempo de la codificación española se enfrentaban distintas concepciones sobre el pródigo: la de considerarle como un tarado moral, la de entender que no debe ser incapacitado y la intermedia de someter la eficacia de sus actos económicamente más importantes a la aprobación de un consejo judicial».

(33) El artículo 116 dispone que: «Los pródigos, los furiosos y en general los que están bajo la protección de otro por impedimento físico o moral, se reputan menores para los efectos de la restitución».

(34) El artículo 438 señala que: «se consideran igualmente menores huérfanos para los efectos de la curaduría: 1. Las personas que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo 434; 2. Los que aun siendo mayores de edad hubieren sido declarados judicialmente incapaces de administrar sus bienes por algún vicio o impedimento físico o moral». Vid., asimismo, los artículos 466 a 489.

(35) La asimilación del loco o demente al pródigo la explica GARCÍA GOYENA en la equiparación que el Derecho romano hacía del pródigo al loco, pues, dice: «en verdad que el loco es quien disipa locamente lo suyo». Vid. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos*

Sobre tales bases, el presente estudio lo vamos a dedicar a la figura de la prodigalidad como un supuesto de curatela. Para ello, no solo haremos referencia al concepto, naturaleza, y fundamento de la misma, sino también a aquellos aspectos procesales relevantes de la materia, como quien tiene legitimación activa y pasiva, el procedimiento judicial para su adopción; para luego proceder a concretar qué actos requieren la intervención del curador en su labor de asistencia; finalizando con la sanción que, se impone a los actos realizados por el pródigo sin la intervención de su curador. En su elaboración no solo tendremos en cuenta la regulación contenida en nuestro Código Civil —muy escasa— y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también la contenida en otras legislaciones nacionales y extranjeras cercanas a nuestro entorno; e, igualmente, haremos puntual referencia a las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales atinentes a la materia; si bien, por razones de espacio, solo haremos puntual referencia a aquellas cuestiones problemáticas que, en torno a la materia se han planteado.

II. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA PRODIGALIDAD

Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil dan una definición técnica de la prodigalidad; por tanto, corresponde a la doctrina y la jurisprudencia tal labor. Se opta por el sentido gramatical, vulgar o histórico de la misma. *Pródigo* dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua quien disipa o malgasta su hacienda en gastos inútiles y vanos, sin medida, orden ni razón. Señala SALVADOR CODERCH que de esta definición se resalta la triple idea de la conducta del pródigo: «quien gasta; mal y todo o lleva claramente ese camino y, desde luego, el lenguaje común deja bien clara la sinrazón del derroche (no gastar, sino malgastar); hay un juicio de reproche social, de desvalor en relación con ese comportamiento de dispendio irracional. La prodigalidad es así un vicio y, en ese sentido, su calificación jurídica es ambivalente: oscila entre la deficiencia psíquica que obsta el autogobierno y el defecto moral que está detrás del incumplimiento de deberes familiares elementales» (36). En esta línea, DE CASTRO, antes de la reforma, conceptúa la prodigalidad como «conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzados)» (37). PÉREZ DE VARGAS, igualmente, la define como «conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro su patrimonio en perjuicio de determinados familiares o parientes que están percibiendo alimentos o se encuentran en situación de reclamarlos al que observa esa conducta» (38). MORENO QUESADA entiende por pródigo «el desgastador o malgastador que consume su hacienda en cosas vanas, inútiles y superfluas, que no guardan proporción con los medios de que puede contar para atender a las necesidades familiares, al disipador de sus bienes por medio de una conducta

y comentarios del Código Civil español, Tomo I-II, Sociedad Tipográfica-Editorial, Madrid, 1852, pág. 270.

(36) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 846-847.

(37) DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 338.

(38) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXXXVI, junio de 1987, núm. 6, pág. 864.

socialmente condenable» (39); para ALBALADEJO se considera que es pródigo «quien observa habitualmente una conducta socialmente condenable que pone en peligro injustificado su patrimonio. Se requiere una conducta habitual, pues, no basta un acto aislado. Conducta que importa, no en cuando haya sido ya dañosa, sino en cuanto, siendo de presumible continuidad, será perjudicial en el futuro. Se trata de impedir su continuación, pero lo hecho ya, no es atacable» (40). En fin, como precisa OSSORIO SERRANO, «la prodigalidad es un concepto relativo, desde el momento en que no es posible constituir un modelo de pródigo aplicable a cualquier situación, por ser imprescindible siempre considerar las personas y las circunstancias para juzgar si existe prodigalidad o no en los gastos del que los causa» (41).

Desde tal perspectiva, lo cierto es, como señala CALAZA LÓPEZ, que al Derecho Civil poco le interesan las causas de una conducta prodiga que, pueden ser muchas y variadas —así, a modo de ejemplo, desde la dependencia de determinadas sustancias, hasta la psicosis, pasando por la ludopatía, o los trastornos de la personalidad o el humor, etc.—, sino más bien considera imprescindibles para el establecimiento del concepto de prodigalidad los siguientes elementos: gasto excesivo, desproporcionado (elemento cuantitativo); gasto inútil, injustificado (elemento cualitativo); gasto habitual (elemento cronológico) (42).

En la jurisprudencia también inicialmente se optó por el sentido gramatical, vulgar e histórico de la prodigalidad, así, en la sentencia del Tribunal Supremo,

(39) MORENO QUESADA, B., «El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho», *op. cit.*, pág. 308.

(40) ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, T. I, Introducción y Parte general*, 18.^a ed., Edisofer, Madrid, 2009, pág. 272-273.

VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil español*, T. I, 2.^a ed., Valladolid, 1920, pág. 298, considera la prodigalidad como «un hábito o costumbre de dar empleo irracional a la fortuna propia»; PARRA LUCÁN, M.^a Á., «La prodigalidad», en *Curso de Derecho Civil*, vol. I, *Derecho Privado. Derecho de la persona*. Coordinador: Pedro de PABLO CONTRERAS, 3.^a ed., Colex, Madrid, 2008, pág. 461, entiende por pródigo en el lenguaje ordinario: «el que de manera habitual malgasta y despilfarra de forma injustificada su patrimonio»; MALUQUER DE MOTES BERNET, C., «Las restricciones judiciales de la capacidad y la prodigalidad», en *Codificación, persona y negocio jurídico*. Coordinador: Carlos J. MALUQUER DE MOTES BERNET, Bosch, Barcelona, 2003, pág. 139, señala que: «pródigo es aquella persona que, debido a su conducta económica, pone en peligro injustificadamente su propio patrimonio al provocar disminuciones en el mismo que dificultarán las posibilidades de satisfacer las necesidades elementales de determinados miembros de la propia familia»; RIVERA SABATÉS, V., «Sobre el concepto de prodigalidad», en *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril de 2005, págs. 83-84, la prodigalidad, a efectos civiles, es «la conducta habitual económicamente desarreglada, merecedora de censura social, de quien pone en injustificado peligro su patrimonio en detrimento de sus familiares más allegados (cónyuge, descendientes o ascendientes que reciban alimento del así obrante o se encuentre en trance de reclamárselos)»; PLANOL-RIPERT señalan que la prodigalidad supone la existencia de dos condiciones: de un lado, que los dispendios sean suficientes para comprometer seriamente la fortuna familiar del pródigo, y de otro, que estos gastos o dispendios estén inspirados no por la razón, sino por la pasión o el desarreglo del espíritu. Esto es, se precisa hábito inveterado de disposición y falta de voluntad, que puede originarse por pasión del juego, un placer maníaco, o, en general, por una debilidad de espíritu. Vid. PLANOL, M., y RIPERT, J., *Traité pratique de Droit Civil français*, T. I, 2.^a ed., París, 1952, pág. 785.

(41) OSSORIO SERRANO, J. M., *La prodigalidad*, Montecorvo, Madrid, 1987, pág. 46.

(42) CALAZA LÓPEZ, S., *Los procesos sobre la capacidad de las personas*, Iustel, Madrid, 2007, pág. 80.

de 21 de mayo de 1913, se alude al «desorden e irregularidad en el manejo y administración de sus bienes, que constituye e integran el verdadero concepto de prodigalidad» (43); con posterioridad en la sentencia de este mismo Tribunal de 30 de septiembre de 1930, se define al pródigo como «al desgastador o malgastador que consume su hacienda en cosas vanas, inútiles y superfluas, que no guardan proporción con los medios de que se pueden contar para atender a las necesidades familiares al disipador o dilapidador de sus bienes, manirroto en frase vulgar» (44); y, en la sentencia del citado Alto Tribunal, de 25 de marzo de 1942, se indica que «la prodigalidad aparece virtual pero claramente conceptualizada como manifestación o expresión, no de perturbación alguna en las facultades intelectuales, sino de un desequilibrio o desorden que hace referencia únicamente al orden económico y se reprende en consideración a los perjuicios que puede ocasionar a la familia del pródigo», y añade, se trata «de conducta desarreglada de la persona que por modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, ya por la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados a su situación económica-social, o bien por administrar sus bienes con descuido y ligereza, poniendo con ello en riesgo injustificado su caudal, en perjuicio de sus familiares más íntimos, cónyuges, descendientes o ascendientes; concepto este que permite y aconseja incluir dentro de la prodigalidad, toda la gama de desórdenes económicos y todos los modos o formas de la disipación, siempre que concurran las circunstancias que, integran la noción de prodigalidad y le marcan sus características esenciales» (45).

(43) Colección Legislativa de España, T. XLV, vol. II de 1913, págs. 560-561.

(44) *RJ* 1930/1150.

(45) *RJ* 1942/333. Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 1958 (*RJ* 1958/2833); de 23 de marzo de 1962 (*RJ* 1962/1511), señala en su *Considerando Primero* que estamos «ante una conducta desordenada y dilapidadora que pueda poner en peligro su patrimonio, tienen una evidente finalidad, concreta y utilitaria, bien distinta del derroche y despilfarro irreflexivo que caracteriza la prodigalidad, sin que pueda ser suficiente para estimar la afirmación de la recurrente que, los actos realizados por el demandado ponen en peligro sus derechos legítimos y sus posibles consecuencias, si fuera fundado, podrá dar lugar al ejercicio de acciones de otra naturaleza, previstas y reguladas en el Código Civil»; de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421), «se aplica el concepto de pródigo a los casos de conducta desarreglada de la persona que por modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, pero todo ello ha de relacionarse con la situación económico-social de la persona que se trate para saber si los gastos que realiza son desproporcionados con dicha situación»; y en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de enero de 1990 (*RJ* 1990/1) en su *Fundamento de Derecho sexto* se señala que: «el concepto de prodigalidad emana de actuación meramente arbitraria y caprichosa, reveladora de una propensión a gastos inútiles, con un espíritu desordenado, desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche en supeditación a satisfacción de necesidades artificiales, con el consiguiente ánimo meramente *ditacerando et dissipando* en *dissipare bona* consistente en gastos, y despilfarrar y realizar injustificadas enajenaciones, de modo que se ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio, socialmente condonable por su injustificación». En la jurisprudencia menor, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de abril de 1993 (AC 1993/478) señala que el concepto de prodigalidad emana de actuación meramente arbitraria y caprichosa, reveladora de una propensión a gastos inútiles, con un espíritu desordenado, desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche en supeditación a satisfacción de necesidades artificiales»; la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.^a, de 11 de febrero de 2005 (AC 2005/369), es pródiga «la persona que de forma habitual gasta su patrimonio de modo desordenado e irreflexiva, sin que pue-

En este contexto, como precisa LACRUZ BERDEJO la declaración de prodigalidad supone la concurrencia de dos elementos: «de una parte, en el aspecto interno al sujeto, la conducta irracionalmente dispendiosa que llega a poner en peligro la integridad del propio capital sin una adecuada oportunidad de ganancia; y de otra, en la circunstancia del sujeto, al estar obligado a prestar alimentos a su cónyuge, descendientes o ascendientes» (46).

Sobre tales bases, como pone de relieve OSSORIO SERRANO, «se ha de encontrar una justificación válida y aceptable del *porqué* ha de intervenir el ordenamiento jurídico ante el excesivo y desproporcionado gasto de una persona, privándole total o parcialmente de su capacidad de obrar» (47). La cuestión no es baladí, pues, hay que determinar qué se pretende proteger por esta vía. De ahí que, el fundamento o finalidad de la prodigalidad esté, sin duda, en la protección no del pródigo, sino de intereses familiares (supervivencia de la familia más próxima); si bien, tal protección alcanza ahora al derecho de alimentos a favor del cónyuge, descendientes y ascendientes —o a su condición de alimentistas—, y, no a los intereses y expectativas sucesorias de los herederos forzados (legitimarios), protegiendo el patrimonio que ha de heredar (48). Estima en este sentido SALVADOR

da considerarse al mismo incapaz»; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.^a, de 24 de febrero de 2006 (La Ley 109250/2006); la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.^a, de 30 de noviembre de 2006 (La Ley 201669/2006); la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.^a, de 28 de junio de 2007 (La Ley 175776/2007); la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 26 de febrero de 2008 (*JUR* 2008/144543), como «la conducta, falta de contención de la persona que de forma habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, por lo que se ciñe al ámbito económico»; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7.^a, de 17 de marzo de 2009 (La Ley 81501/2009).

(46) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 172.

(47) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 57.

(48) PARRA LUCÁN, M.^a Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 461; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 170; CALAZA LÓPEZ, S., «Los procesos sobre capacidad de las personas», *op. cit.*, pág. 81; ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil, T. I, Introducción y parte general», *op. cit.*, pág. 273, estamos ante «la conducta socialmente condenable que crea un peligro injustificado para el patrimonio del pródigo, que repercuta en perjuicio de sus familiares allegados, pues no se tienden a proteger a aquél, sino a estos, pero a estos no en todo caso o por sus expectativas hereditarias, sino solo en su derecho a obtener alimentos del pródigo. Así, cuando, de seguir realizándose los gastos de que se trate, vendrán a faltar los medios necesarios para el sostenimiento de la familia, a tenor de lo que, razonablemente gobernado, el patrimonio del pródigo permite esperar». En la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1942 (*RJ* 1942/333) señala que: «...se pone en riesgo injustificado su caudal en perjuicio de sus familiares más íntimos, cónyuges, descendientes o ascendientes»; y en la sentencia de este mismo Tribunal, de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421), la prodigalidad «está fundada únicamente en el interés privado familiar, dado que solo puede declararse cuando se ponga en peligro los medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia...»; la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.^a, de 7 de noviembre de 2001 (*JUR* 2002/19514); la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 18 de marzo de 2002 (AC 2202/766); la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.^a, de 29 de abril de 2003 (*JUR* 2003/143575).

Se protege solo un interés privado y no público, aunque como escribe DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 332, en el Derecho germano anterior a la codificación se reprimía la prodigalidad fundamentalmente para salvaguardar el interés público, el interés nacional. Así el Derecho prusiano consideró al pródigo como «peligroso para la comunidad, puesto que era obligación del ciudadano tener una economía ordenada

CODERCH que «la prodigalidad se concibe como último recurso o remedio extremo para tutelar privadamente necesidades familiares elementales» (49). Y, en este sentido sitúa DÍEZ-PICAZO el fundamento del instituto «en la consideración de que el patrimonio de la persona, si bien pertenece exclusivamente a ella, desempeña de algún modo una función familiar» (50), que como precisa CARRIÓN OLMO viene impuesta por el ordenamiento (51). Antes de la reforma, como hemos indicado, se protegían los intereses y expectativas hereditarias (la legítima de los herederos forzosos), ahora el derecho de alimentos de todos aquellos que pueden reclamarlos. Con la reforma dice YZQUIERDO TOLSADA la prodigalidad no deja de ser una conducta desproporcionada, manirrota y socialmente condenable, pero ahora se preocupa de proteger igualmente un interés privado de ciertos parientes, «pero no por su condición de herederos forzosos, sino en tanto que sus necesidades diarias y presentes de subsistencia se ven seriamente afectadas por el riesgo que supone la conducta del presunto pródigo, y solo en la medida en que se vean afectadas» (52). En esta línea, MONSERRAT VALERO pone de manifiesto que «para que la conducta se considere pródiga no es necesario que haya causado grandes perjuicios al patrimonio, basta que lo ponga en peligro, es decir, que dado el carácter de la conducta, sea probable que llegue a arruinar el patrimonio» (53).

La declaración de prodigalidad actualmente es consecuencia de ese deber de alimentos que, como indica PÉREZ DE VARGAS tiene su causa en la situación de necesidad en que se encuentra el alimentista, y si no existe esa situación actual de necesidad no puede solicitar alimentos, porque falta la causa que genera el nacimiento de la obligación alimenticia y, consiguientemente falta uno de los requisitos para que estas personas puedan solicitar la prodigalidad (54).

Se pretende asegurar la prestación de alimentos a favor de tales parientes, tanto los que se prestan o deben prestarse como consecuencia de determinadas relaciones o situaciones familiares, por ejemplo, los derechos de ayuda y socorro mutuo entre cónyuges (arts. 67 y 68 en relación con el art. 143.1.^º del CC); como los que se deben entre ascendientes y descendientes (arts. 154 y 155 en relación con el art. 143.2 del CC); a estos se les concede legitimación activa para solicitar la declaración de prodigalidad respecto del alimentante que dilapida y derrocha

de su hacienda, y por interés público, quien no proceda así debe ser incapacitado. Así se considera pródigo a «quien hace gastos sin sentido e inútiles, o al que deja que su patrimonio disminuya o se llene de deudas por abandono voluntario». Lo que se interpreta como una regla dada en interés de la prosperidad de la economía nacional».

(49) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 846.

(50) DÍEZ-PICAZO, L., «Las líneas de inspiración de la reforma del Código Civil en materia de tutela», en *Documentación Jurídica*, enero-marzo de 1984, núm. 41, pág. 71.

DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 340, con relación al Derecho anterior a la reforma señalaba que: «la incapacitación por prodigalidad no se impone en interés de aquel a quien se incapacita, de terceras personas o de la comunidad, sino por el de la familia, a quien debe sostenerse para que no sea privada de medios económicos necesarios para la subsistencia. El desorden económico de la prodigalidad se reprime únicamente en consideración a los perjuicios que pueda ocasionar a la familia del pródigo».

(51) CARRIÓN OLMO, S., *La prodigalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 93.

(52) YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», *op. cit.*, pág. 143.

(53) MONSERRAT VALERO A., «La prodigalidad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXXXIV, diciembre de 1985, núm. 6, págs. 888-889.

(54) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 882.

injustificadamente su patrimonio, impidiéndole cumplir con tal deber de alimentos. Aunque la actual regulación tiende a proteger tales intereses familiares esenciales, no faltan autores, como LETE DEL RÍO, que advierten que, lo quiera o no el legislador de 1983, en último término resultan protegidas las expectativas hereditarias de los herederos forzosos, pues, basta comprobar, cómo las personas legitimadas en el artículo 294 (actual art. 757.5 de la LEC) son las mismas que el artículo 807 reconoce como tales herederos forzosos (55).

En esencia, la declaración de prodigalidad no se fundamenta en un interés social, ni un interés individual del pródigo, sino en un interés familiar.

En cuanto a su naturaleza, señala DE CASTRO que, tradicionalmente se han utilizado entre los autores fundamentalmente dos teorías distintas, la subjetiva y objetiva. Respecto a la primera, escribe el citado autor, que «se basa en la equiparación, atribuida a Pomponio, entre el pródigo y el loco y se ha visto reforzada por la tendencia a tachar de anormales mentalmente a los que no se conducen del modo vulgar y corriente. Abundan las definiciones en las que se caracteriza la prodigalidad de desarreglo espiritual, debilidad o falta de carácter, de voluntad y de razón, llegándose a pensar que se trata de una monomanía, la manía de gastar» (56). Por tanto, según estas teorías se conceptúa al pródigo como una persona débil de carácter, afectada por la manía de gastar, como un supuesto de incapacidad. OSSORIO SERRANO señala que, tras la reforma, se ha de rechazar de plano tal concepción «si se considerase, de entrada y en cualquier caso, al que sufre ese afán dilapidador como un demente más (enfermo o deficiente psíquico más, para adaptarnos a la terminología utilizada por el legislador español tras la reforma de 1983), la consecuencia inmediata es que sería posible someterlo a un proceso de incapacitación por cuanto el artículo 200 del Código incluye tal anomalía entre aquellas que propician un proceso de tal naturaleza, después de que el artículo anterior ha expresado, en tono de principio general, que nadie puede ser declarado incapaz sino en virtud de causas establecidas en la Ley» (57). Sin embargo, no faltan autores sobre todo en relación con la regulación originaria del Código Civil —aunque sea una postura minoritariamente

(55) LETE DEL RÍO, J. M., «De la curatela en casos de prodigalidad», *op. cit.*, pág. 452. En similares términos, CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 106; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.^a, de 26 de febrero de 2010 (La Ley 62654/2010), aunque ha perdido hoy en día el componente finalista de conservación del patrimonio en interés de los herederos forzosos, y se justifica en la necesidad de proteger al propio sujeto de una situación de inminente necesidad por su inclinación al malgasto y al derroche; indirectamente también se protege a los herederos forzosos.

(56) DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 337.

(57) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 37. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, de 28 de marzo de 2001 (AC 2001/760) señala en su *Fundamento de Derecho cuarto*: «hoy no ha lugar a plantearse la declaración de prodigalidad como resultado de la equiparación del pródigo al enfermo mental, basta leer el Código, tanto en su redacción originaria, como en la versión reformada, para convencerte de ello. Desde luego “pródigo” no es concepto en sentido psiquiátrico técnico. La prodigalidad puede darse, no obstante, como síntoma principal en psicopatías, expansivos o hipertérmicos (trastorno de la personalidad consistente en gran actividad psíquica y con escasa reflexión sobre intenciones y consecuencias de sus actos), y en las fases y estados maníacos de la psicosis maníaco-depresiva, así como también en algunas formas histéricas (...). El pródigo no es un incapaz en el sentido del artículo 200, es decir; no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impiden gobernarse por sí mismos, si su conducta desordenada en su esfera patrimonial fuese debida a aquellas enfermedades deberá

aceptada—, que consideran que el pródigo es semejante a alguien que no está en su cabal juicio, puesto que no es una persona normal, sino más cercana al loco o demente. Así, SCAEVOLA manifiesta que se caracteriza la prodigalidad por una debilitación de las facultades intelectuales, puesto que, a su juicio, es evidente que si estas conservaran toda su energía potencial, la conducta del pródigo no se separaría de la norma que, se denomina *racional* a la que se plegaría la conducta del hombre en sanidad de espíritu; además advierte, el autor, que en él hay cierta perversión moral que, lo empuja a desatender el cuidado de su persona, hacienda e hijos (58). Igualmente OGAYAR señala que «el pródigo, al no actuar de modo normal y corriente, es un ser anormal, pues, así como la vida anímica sana del hombre adulto está caracterizada porque su relación de sentido aparece sin perturbaciones, cuando en la conducta humana falla la relación de sentido entre su motivación y los valores personales, familiares y sociales que la hubieran de determinar, se está en presencia de un comportamiento anormal patológico, psicológicamente no comprensible (...). En efecto, los elementos integrantes de la capacidad de obrar, desde el punto de vista médico-legal práctico, pueden reducirse a dos: la inteligencia y la voluntad necesarias para obrar con conocimiento y, como ambas fallan en el pródigo, al dejarse dominar este por la manía de gastar, no cabe duda de que su personalidad es psíquicamente anormal». Y, añade, «dado el estado actual de la ciencia psiquiátrica, el pródigo por lo menos casi siempre, es un anormal mental, y como el uso desordenado de la riqueza es perturbador para el orden económico social, siempre que tal anomalía exista, debe ser declarada, aunque el pródigo no tenga familia, por la necesidad de proteger a él mismo y a la sociedad, evitando el despilfarro y mal uso de los bienes» (59).

Todo lo dicho no excluye que el pródigo puede tener una enfermedad o deficiencia de carácter psíquico, pero lo que procede no es la declaración de prodigalidad, sino su incapacitación (art. 200 del CC) (60).

Por el contrario, la concepción objetiva tiene también un punto de partida en textos romanos, que como dice DE CASTRO: «aluden a la destrucción del patrimonio por el pródigo y al peligro de miseria que le amenaza. Y se dan definiciones que centran el concepto de prodigalidad en la desproporción entre los gastos y el valor del patrimonio y en el carácter antieconómico de una actuación» (61). Tampoco parece esta teoría aplicable a la institución (62).

ser incapacitado, por ello es contradictorio que quien es capaz de gobernarse por sí mismo, sea sin embargo, sometido a una restricción de su capacidad de obrar».

(58) SCAEVOLA, M., *Código Civil*, IV, Madrid, 1903, pág. 126. Vid., también, PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, T. I, vol. 2.º, 2.ª parte, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 564.

(59) OGAYAR Y AYLLÓN, T., «La prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar», en *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Toberñas*, T. I, Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, págs. 256-258.

(60) En este sentido se expresa el artículo 38.3 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el Título «Código de Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, «*la prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior*».

(61) DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 337.

(62) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 43, señala que: «aun reconociendo en ella una mayor cercanía con la legislación de nuestro Código Civil, por cuanto parece contraria al sentido usual del término, confundiendo la prodigalidad con la administración poco inteligente; en ningún caso se debe pensar que es lo mismo ser mal administrador que pródigo, tesis a la que nos podría conducir su admisión». Además, añade,

De ahí que la mayoría de la doctrina se incline por considerar que, estamos ante una causa autónoma de restricción o limitación de la capacidad de obrar con sumisión a curatela (63). Si bien, tras constatar que, no es una causa de incapacitación; no obstante, algún autor manifiesta dudas sobre su naturaleza, inclinándose por la necesidad de recalificación (64); mientras que, otros entienden que la prodigalidad «da lugar de algún modo a una cierta clase de incapacitación». Así ALBALADEJO aunque considera que «es innegable que al declararlo pródigo se le limita su capacidad normal, lo que no solo puede llamarse incapacitación dando a esta palabra el sentido tanto de *reducción* como de limitación de la capacidad, sino que admitido que en verdad la incapacitación, rigurosamente hablando, puede consistir en *limitar* la capacidad del incapacitado, sometiéndolo a curatela, es evidente que la prodigalidad da lugar a una situación tal de incapacitación como la que pesa sobre los incapacitados sometidos a curatela» (65).

En este contexto, la prodigalidad no constituye una causa de incapacitación, toda vez que la causa y el fundamento de uno y otra son distintos (66). Estamos ante una conducta habitualmente desordenada, compulsiva, desequilibrada e irre-

«con mayor abundamiento, estaríamos olvidando ese sustrato de protección familiar que, sin duda, la caracteriza en nuestro Derecho».

(63) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 113; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 846; PARRA LUCÁN, M.ª Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 461; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 455; MALUQUER DE MOTES BERNET, C., «Las restricciones judiciales de la capacidad y la prodigalidad», *op. cit.*, págs. 139-140. Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421) que: «la prodigalidad se reglamenta por nuestro Código Civil como una circunstancia modificativa de la capacidad, como una restricción de la personalidad fundada únicamente en el interés privado familiar, dado que solo puede declararse cuando se pongan en peligro los medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia»; la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1978 (*RJ* 1978/2356); la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1997 (*RJ* 1997/8902); la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 17 de enero de 1996 (TOL 386.212), la prodigalidad supone un desorden o desequilibrio en el orden económico, pero no implica perturbación algunas de facultades intelectuales; la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, de 28 de marzo de 2001 (*AC* 2001/760); la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, de 12 de noviembre de 2004 (*JUR* 2006/23394), el pródigo no es un incapaz en el sentido del actual artículo 200, es decir, no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impiden gobernarse por sí mismo, y si su conducta desordenada en su esfera patrimonial fuese debida a aquellas enfermedades, debería ser incapacitado, ello, sin embargo, el pródigo que es capaz de regir su persona, es sometido a una restricción de su capacidad de obrar porque no administra correctamente su patrimonio.

(64) CASANOVAS MUSSONS, A., «La contribución de la curatela al concepto de la personalidad civil restringida», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1985, pág. 86.

(65) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 257; CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 89-90, señala que «por muy inconsecuente que pueda parecer, no creo que sea del todo errado seguir considerando al pródigo como *incapaz* (...), pues la propia especialidad de la figura del pródigo y, en definitiva, las peculiaridades de la misma explicarían así, de un lado, las «inconsecuencias» del legislador de 1889, y mucho tiempo después, también las de 1983. En definitiva, y de ahí radicaría la inconsecuencia, la limitación de la capacidad de obrar del pródigo respondería a *un cierto grado de incapacidad* de aquél que, sin embargo, no hallaría su fundamento —como regla general— en anomalía alguna de carácter físico o psíquico».

(66) Recordemos que de los artículos 199 y 200.3 del Código Civil de 1889 en su redacción originaria se deducía que era una causa de incapacitación; y su finalidad, entonces,

flexiva, en ocasiones se actúa de forma irracional e inconsciente, que tiende al dispendio, al derroche, al despilfarro, en esencia, a la dilapidación del patrimonio, que puede poner en peligro el derecho de alimentos del cónyuge, ascendientes y descendientes. De ahí que la prodigalidad se oriente a proteger en exclusiva a estos concretos familiares, y no al presunto pródigo; resultando por ello, indiferente al resto de personas no afectadas, el comportamiento despilfarrador y de gasto desorbitado de aquél. No existe, pues, un interés público o general, sino un interés privado o familiar en la protección del patrimonio de las personas, que si bien, pueden manejar este como estimen conveniente, siempre lo han de hacer de forma que no ocasionen un perjuicio a aquellos, que dependan económicamente, en su actual o potencial derecho de alimentos, de aquel patrimonio. Se protege el interés de terceros, aunque sean ahora parientes con derecho a alimentos y no legitimarios. De no existir tales personas, no resultará necesaria la declaración de prodigalidad ante un comportamiento despilfarrador. De ahí que, se limite la capacidad de actuación del pródigo para administrar su patrimonio, en todo o parte de sus actos jurídicos, requiriendo la asistencia de un curador nombrado judicialmente, mientras subsista la situación de prodigalidad. Por tanto, estamos ante una causa de limitación de la capacidad y de sumisión a curatela. Cuando el presunto pródigo presentase síntomas de una enfermedad o deficiencia de carácter psíquico que le impida el autogobierno, entonces se deberá solicitar su incapacitación (art. 200), pues el fundamento de esta reside con carácter general en la protección de la persona incapaz, y no de terceros (familiares), siendo, en consecuencia, una materia de orden público, cuya regulación se halla necesariamente presidida por un interés general.

Finalmente, se ha de poner de manifiesto que la declaración de prodigalidad tiene una finalidad más preventiva que sancionadora, pues, no se dirige a sancionar un mal comportamiento económico del pródigo, sino a evitar que esa conducta despilfarradora llegue a provocar tal situación ruinosa en el patrimonio, que haga imposible el cumplimiento por el pródigo de los deberes familiares impuestos por la Ley (67). Como dice ALBALADEJO la conducta pródiga importa «no

tampoco era proteger al incapacitado, sino a los que la Ley llama herederos forzosos (o legitimarios).

(67) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 873-874. En este mismo sentido, OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 49 «conducta —dice— que como tal permita presumir con la suficiente probabilidad (certidumbre moral), cuál haya de ser en el futuro al que tiende sobre todo la declaración judicial de pródigo, que intentarán los familiares legitimados»; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. Coordinadores: Manuel AMORÓS GUARDIOLA y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1986, págs. 734-735, señala que «la limitación de la capacidad por prodigalidad no debe sancionar comportamientos económicos, sino evitar que la tendencia al gasto inútil y desmesurado provoque un estado de necesidad». Sin embargo, MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 888-889, afirma que para que la conducta se considere pródiga, «no es necesario que haya causado grandes perjuicios al patrimonio, basta que lo ponga en peligro, es decir que, dado el carácter de conducta, sea probable que llegue a arruinar el patrimonio...».

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 28 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/208891), señala en su *Fundamento de Derecho primero* que: «la prodigalidad supone una sanción jurídica a una conducta concreta, es pródigo quien negligentemente dilapida de forma continuada su patrimonio injustificadamente. No lo es quien asume importantes riesgos económicos por causas «justas» profesionales, personales,

en cuando haya sido dañosa, sino en cuanto, siendo de presumible continuidad, será perjudicial en el futuro. Se trata de *impedir su continuación*, pero lo hecho ya no es atacable» (68). La puesta en peligro del patrimonio se dirige al futuro, aunque se apoye en hechos dañosos para el patrimonio ya efectivamente acaecidos con cierta reiteración y habitualidad, que pongan de manifiesto la existencia de un peligro para el patrimonio que, es preciso parar y evitar que continúe en un futuro inmediato.

En este contexto, en los ordenamientos extranjeros más cercanos a nuestro entorno, igualmente, se omite cualquier definición de prodigalidad, se somete al pródigo a curatela, y, se dirige, en ocasiones, tal institución no solo a la protección de su familia, sino también a la protección del propio pródigo. Así en el artículo 415.II del Código Civil italiano, se señala que, puede ser inhabilitado, además del pródigo, quien abusa de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, siempre que cualquiera de ellos con su conducta exponga a sí mismo o a su familia a graves perjuicios económicos. Se le somete a curatela (art. 424.III). El artículo 488 párrafo tercero del Code Civil, igualmente, se protege al mayor de edad que, por su prodigalidad, su intemperancia o su ociosidad, se expone a encontrarse en situación de necesidad, o comprometer la ejecución o cumplimiento de sus obligaciones familiares; y el artículo 508 lo somete a curatela. El artículo 152 del Código Civil portugués considera, asimismo, que pueden ser inhabilitados los que por su habitual prodigalidad o por el abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se muestran incapaces de regir convenientemente su patrimonio; y de nuevo lo somete a curatela (art. 153). Y, finalmente, el artículo 370 del Código Civil suizo, sin embargo, somete a incapacitación, y a tutela, a la persona mayor de edad que por prodigalidad, embriaguez, mala gestión o mala conducta sitúa a ella misma o a su familia ante el riesgo de caer en una situación de necesidad (69).

III. CARACTERES

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en determinar como notas característica de la prodigalidad las siguientes (70):

o familiares. La declaración de prodigalidad, más que carácter sancionador, tiene el de una medida preservativa, preventiva o protectora del peligro o riesgo de ruina».

(68) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, págs. 272-273.

(69) El artículo 240.3 declara anulable la donación realizada por un pródigo, cuando la demanda de prodigalidad se hubiera iniciado en el año siguiente a la donación (periodo de retroacción de la declaración de prodigalidad).

(70) LETE DEL RÍO, J. M., «De la curatela en los casos de prodigalidad», *op. cit.*, págs. 452-453; DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 11.^a ed., Tecnos, Madrid, pág. 246; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «La prodigalidad como institución de protección a la legítima», *op. cit.*, pág. 260; OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 49-54; MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 887-898.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1942 (*RJ* 1942/333) establece en su Considerando cinco los caracteres siguientes: «a) Que se dé una conducta desordenada y ligera —no meramente desacertada— en la gestión o en el uso del propio patrimonio bien a causa de un espíritu desordenado o por desarreglo de costumbres; b) Que esa conducta sea habitual, toda vez que los actos más o menos irregulares o los gastos excesivos, pero aislados y puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de prodigalidad; c) Que pongan injustificada-

1. Que se trate de una conducta o comportamiento desordenado, ligero, insensato, imprudente e irreflexivo en la gestión o en el uso por el pródigio de su patrimonio. Este comportamiento ha de venir referido al ámbito económico o patrimonial del presunto pródigio y no a su dimensión personal. Normalmente, vendrá caracterizado por una ausencia absoluta de orden, prudencia, sensatez y reflexión, pues, se orienta al despilfarro y al dispendio (71). De ahí que, no se prenda de actos o una serie de actos aislados, sino que debe implicar una conducta con cierta continuidad en el tiempo. Como afirma DE CASTRO: «se ha de valorar no en su solo acto, ni algún que otro acto ocasional (en cuanto cabe considerarlos excepcionales), sino actos significativos, que pueden tomarse como indicios firmes del carácter de una conducta (*habitus*) y que permiten presumir, con la suficiente probabilidad (certidumbre moral), cuál haya de ser en el futuro» (72).

De todas formas, el malgasto de la prodigalidad tiene un sentido exclusivamente económico, pues, ha de proyectarse sobre un patrimonio que se traduzca en una merma importante del mismo; en una desproporción considerable entre los ingresos y gastos (73); de ahí que como precisa SALVADOR CODERCH: «están excluidos, por supuesto, los derroches de salud, es decir, la capacidad de trabajo, así como todo tipo de asunción personal de riesgos corporales y, por otro lado, tampoco se considera la mera intención de gastar no suficientemente materializada (sin asunción de compromiso patrimonial); la prodigalidad es conducta y no inclinación» (74).

2. La habitualidad, frecuencia o persistencia. Lo que se traduce en la práctica en la reiteración o repetición de actos iguales o semejantes que suponen un uso irracional del patrimonio, cuya alta probabilidad es que se mantengan en

mente en peligro la conservación del patrimonio, con perjuicio de aquellas personas a las que se reserva el ejercicio de la acción unidas al pródigio por un vínculo estrechísimo de familia y con respeto a las cuales tiene este obligaciones morales y jurídicas ineludibles». Reiterando los caracteres, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de marzo de 1955 (*RJ* 1995/1536); igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, de 28 de marzo de 2001 (AC 2001/760); la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 28 de mayo de 2002 (*JUR* 2002/208891); la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.^a, de 29 de abril de 2003 (*JUR* 2003/143575); la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, de 12 de noviembre de 2004 (*JUR* 2006/23394); la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.^a, de 3 de junio de 2005 (*JUR* 2006/6377), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.^a, de 28 de junio de 2007 (La Ley 175776/2007).

(71) La sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1913 (Colección Legislativa vol. II de 1913, págs. 560-561) considera no haberse justificado que doña Elvira Santamaría procediese con aquel desorden e irregularidad en el manejo y administración de sus bienes, que constituyen e integran el verdadero concepto de prodigalidad. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421) hace referencia en su Considerando segundo que «es la conducta desarreglada de la persona que por modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza, el que pone en peligro injustificado con perjuicio de su familia». En igual sentido, se pronuncia la sentencia de la Audiencia Territorial, de 24 de enero de 1989 (TOL 376.062). Vid., asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 29 de septiembre de 2009 (La Ley 230006/2009); y de la misma Audiencia y Sección, de 2 de febrero de 2010 (La Ley 29518/2010).

(72) DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 338.

(73) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de marzo de 1991 (*RJ* 1991/2084).

(74) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 847.

el tiempo (75). Como dice PÉREZ DE VARGAS: «al hablarse de «conducta» parece que la idea de la «habitualidad» va implícita en ella. Por tanto, exigir que la conducta (que es repetición de actos) sea habitual parece redundante, si bien la habitualidad puede ser entendida en el sentido de que esos actos se produzcan con relativa frecuencia» (76). Igualmente, MONSERRAT VALERO emplea como sinónimos «conducta» y «hábito», no siendo suficientes uno o varios actos aislados que, merezcan el calificativo de pródigo (77). Se rechazan, al efecto, como dispone la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1942, «los actos más o menos irregulares o los gastos excesivos, pero aislados y puramente circunstanciales». Por tanto, la condición de pródigo no se predica en relación con un acto o una serie de actos aislados, sino en un comportamiento, en una conducta que, desordenada, irreflexiva se reiterara en el tiempo, poniendo en peligro los derechos alimenticios de determinados parientes. De ahí que, importe más no tanto el daño patrimonial ya ocasionado, como el que pueda causar en el futuro. Precisamente, el pródigo es la persona que de forma reiterada se comporta de manera desordenada en el ámbito económico, o de forma irreflexiva, ligera, falta de prudencia y desequilibrado en la gestión o uso de su patrimonio; que nada tiene que ver con el individuo que gestiona su patrimonio con cierto desacuerdo, o carente de fortuna, ni tampoco el que opta por los negocios arriesgados, y sobre tal forma de operar, gestiona su patrimonio, pues, como dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1962 (78), esto es bien distinto «del derroche o despilfarro irreflexivo que caracteriza la prodigalidad».

(75) La sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1958 (*RJ* 1958/2834), en su *Considerando primero* precisa que: «se ha de demostrar inequívocamente que tal sujeto ha realizado, con carácter habitual, actos de disposición patrimonial desordenados e irreflexivos sin ninguna finalidad ventajosa para él y su familia, reveladores del tenaz y caprichoso afán de despreciar sus medios económicos de vida y hasta de la irracional complacencia en el despilfarro que, reiterado, necesariamente le conduciría a la miseria en época más o menos previsible». Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.^a, de 29 de abril de 2003 (*JUR* 2003/143575), pone de manifiesto que: «la prodigalidad supone la realización, de forma reiterada, de actos de contenido económico desproporcionados tanto en relación con el volumen patrimonial de quien los realiza como con la finalidad perseguida y que el conjunto de la sociedad considera inapropiados». En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, de 12 de noviembre de 2004 (*JUR* 2006/23394); la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 26 de febrero de 2008 (*JUR* 2008/144543); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.^a, de 26 de febrero de 2010 (La Ley 62654/2010).

(76) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 866.

(77) MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 887. En esta línea, LETE DEL RÍO, J. M., «De la curatela en los casos de prodigalidad», *op. cit.*, pág. 452, cuando dice que «toda vez que los actos más o menos irregulares o los gastos excesivos, pero aislados o puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de prodigalidad»; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 847, es una conducta, un comportamiento con ciertas dosis de habitualidad y no solo un acto o algunos actos aislados. Más aparte de ese componente objetivo hay otro subjetivo: la prodigalidad ha de poner de manifiesto una inclinación o tendencia irrefrenable al malgasto sin medida ni fin, y ello ha de inferirse de actos, pues no puede conjeturarse; la tendencia al malgasto ha de manifestarse con nitidez de forma que pueda presumirse razonablemente la creación inminente de un estado de necesidad».

(78) *RJ* 1962/1511.

Se ha de estar, como manifiesta DE CASTRO, «ante una conducta socialmente condenable que crea un peligro injustificado tanto sobre lo adecuado de la actuación económica, como respecto de los fines mismos perseguidos» (79). En esta línea, ALBALADEJO señala que, «la conducta del pródigo ha de ser contraria a los dictados de la conciencia social; cosa que ocurre —por ejemplo— cuando alguien dilapida y derrocha su fortuna (según la opinión social, es un “manirroto” o “gasta en cosas innecesarias más de lo que puede”), o sin razón ni tino, emprende negocios arriesgados que seguramente le harán perder su capital, etc.». Sin embargo, añade: «las empresas aventuradas no son, de por sí, socialmente condenables, sino cuando, habida cuenta de las circunstancias, resulten irrazonables» (80). Sin embargo MARTÍN GRANIZO se inclina por sustituir la palabra «condenable» por la de «reprochable», en cuanto que considera que, aquella sugiere matices más propios del derecho penal que del civil, y además, estima que la consecuencia de dicha conducta constituye más un reproche de la sociedad a quien en ella incide que una condena (81).

Sobre tales bases, no se puede catalogar como de conducta pródiga «el hecho de que un sujeto esté declarado en concurso y privado consiguientemente de la administración de su caudal»; pues, «no se pueden confundir estados o conceptos legales tan distintos con la declaración en concurso y la de prodigalidad» (82); ni tampoco es preciso que los actos del sujeto sean inmorales, pues, también es pródigo como dice ALBALADEJO quien destina, por ejemplo, todos sus ingresos a obras benéficas y, así se arruina (83), o, añadimos, el padre que gasta su fortuna en un tratamiento médico costosísimo para su hijo, o, en fin, en el otro extremo quien dilapida su fortuna en llevar una vida rodeada de lujos y en constante fiesta.

Ha de tratarse de una conducta que jurídicamente carece de justificación, en cuanto suponga una merma tan importante del patrimonio, que ponga en peligro los derechos de alimentos de los parientes mencionados en el artículo 757.5 de

(79) DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 339.

(80) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 273.

(81) MARTÍN GRANIZO, M., «La prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre», en *La incapacitación y figuras afines*, Colex, Madrid, 1987, pág. 202, nota 22, añade: «respecto a la mención del término “socialmente” empleado por el profesor DE CASTRO durante la vigencia de la legislación anterior, momento histórico-jurídico en que lo esencial en la declaración de prodigalidad era la defensa de los herederos forzados en el aspecto exclusivamente patrimonialista, ya que supone un adelantarse en lo que tal declaración debe ser y hoy, después de la reforma, es, un medio de proyección de aquellos familiares que no pudiendo subsistir por sí mismos requieren satisfacer las necesidades esenciales de vida, los alimentos de quien por su conducta desordenada está creando una situación de grave riesgo para los mismos».

(82) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 1897 (Colección Legislativa, vol. III de 1897, págs. 345-351).

(83) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 273. DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 340, asimismo, señala que «por sí sola, “la mayor o menor moralidad de sus actos respecto a la administración o disposición de sus bienes” no es timbre de prodigalidad; mientras que arruinar un patrimonio haciendo obrar de caridad, creando fundaciones de beneficencia o distribuyendo todos los bienes entre los pobres, puede socialmente considerarse prodigalidad. El canon social —siempre imperfecto— solo coincide en parte con el moral. Según él, es pródigo quien por llevar una mala vida disipa sus bienes (*nequitia tua dispersis*), pero no quien ponga en peligro sus bienes para cumplir deberes morales que la sociedad reconoce y respeta. El cumplimiento generoso de los deberes hacia la familia, hacia la patria o hacia los demás, en resumen, la liberalidad no puede confundirse con la prodigalidad; esta supone siempre una censura, el ser objeto de reprobación social».

la Ley de Enjuiciamiento Civil (antiguo art. 294 del CC) (84), pues, careciendo de estos parientes, aunque dilapide sus bienes por completo, estaría desplegado una conducta que, desde el punto de vista social, pudiera ser merecedora de un cierto reproche, pero irrelevante jurídicamente a los efectos de la declaración de prodigalidad. El pródigo, como dice RODRÍGUEZ-YNYESTO VALCÁRCEL, «encarna el rol opuesto al modelo repetidamente propuesto por el Derecho civil que es el *bonus pater familias*» (85).

En todo caso, en la conducta habitual del pródigo se han de integrar tanto los actos de disposición —de elementos activos del patrimonio— orientados a una incontrolable e irreflexiva dilapidación del patrimonio, antieconómicos e injustificados, como los simples actos de administración que, por su entidad o trascendencia evidencian tal resultado, y determinan un abandono y dejadez en la administración y conservación de los bienes (86); y pueden responder a gastos desproporcionados e inadecuados a los recursos económicos que dispone el sujeto titular del patrimonio. Dentro del concepto de prodigalidad, además de «considerar los actos de ella en su conjunto», se permite y aconseja incluir, como dice, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1942, «toda la gama de los desórdenes económicos y todos los modos o formas de disipación» (87). No obstante, como precisa la sentencia de este mismo Tribunal, de 25 de septiembre de 1958 (88), hay que centrar la situación de prodigalidad «no tanto en la entidad del gasto, como en la finalidad de este según las circunstancias de la vida, que a veces exigen desembolsos desproporcionados al patrimonio en atención a necesidades de ineludible satisfacción en el orden familiar»; y añade la sentencia del mismo Alto Tribunal, de 18 de mayo de 1962, que «el concepto de prodigo se aplica a los casos de conducta desarreglada de la persona que de modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, pero todo ello ha de relacionarse con la situación económica-social de la persona de que se trate para saber si los gastos que realiza, son desproporcionados con dicha situación» (89).

(84) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 52, hace referencia a gastos excesivos que no se justifiquen de ninguna manera, desde el punto de vista económico, que no presenten ni necesidad ni una utilidad.

(85) RODRÍGUEZ-YNYESTO VALCÁRCEL, A., *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de las personas*, Aranzadi, Pamplona, 1990, pág. 95.

(86) En esta línea, ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 455.

(87) En la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 1930 (*RJ* 1930/1150), se señala que «al lado de crecidísimos gastos personales de puro lujo, que casi diariamente ascendían a centenares de pesetas, figuran otros que enseñan que el capital familiar, dirigido en todo momento por espíritu desconocedor del valor útil de aquél, era invertido en halago de amistades femeninas en forma tan fastuosa, llegando a alcanzar, solo bajo este aspecto, sumas extraordinarias desproporcionadas a los ingresos totales de la fortuna a cuyo cargo corrían, en la cual no se practicaba acrecentamiento alguno, porque faltó de tino director y dominado por el inmoderado afán de ostentación de riquezas, para llegar a las conclusiones, entre otras, de que toda la prueba llevada a los autos evidencia que hace servir sus bienes a fines abiertamente opuestos a su destino; que sus gastos son extraordinariamente superiores a sus ingresos; que la fórmula de administración económica consistió en supeditarla en su mayor parte a la satisfacción de necesidades artificiales creadas por la exigencias de vida y regalo, cuyo proceder perjudica a los herederos forzosos».

(88) *RJ* 958/2834.

(89) *RJ* 1962/2421. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5.^a, de 12 de abril de 2005 (*AC* 2005/724), «destinaba don Alejandro parte

Hasta ahora nos hemos referido a los actos de disposición o de administración como integrantes de esa conducta habitual merecedora de la consideración de pródiga, pero, como señala CARRIÓN OLMOS, es posible admitir una prodigalidad por omisión, pues «se entiende implícita en la misma calificación de la prodigalidad como «conducta económica habitual» que lleva consigo la puesta en peligro injustificada —por acción u omisión— del haber patrimonial del sujeto». Incluso va más lejos, considerando que es posible que la conducta del sujeto se calificara de pródiga cuando «viniera integrada únicamente por omisiones dañosas para su haber patrimonial, siempre que concurrieran los demás requisitos» (90).

Aunque resulte una obviedad, autorizada doctrina, suele hacer referencia al hecho que la conducta pródiga ha de referirse a la dilapidación de un patrimonio propio, no ajeno; pues, si esto sucediera tal conducta merecería otro calificativo pero no el de pródiga (91); y, al hecho que dentro del término patrimonio ha de entenderse tanto el capital como las rentas que produzca (92).

3. La puesta en peligro del patrimonio del presunto pródigo con perjuicio para sus familiares a los que se reserva el ejercicio de la acción. Ha de poner en peligro injustificadamente la conservación del propio patrimonio, siendo, además necesario que se perjudica los derechos de alimentos de aquellas personas (familiares) que están percibiendo o se encuentren en situación de reclamar alimentos al presunto pródigo (93).

4. Esta situación de despilfarro y dilapidación del patrimonio ha de ser actual, pues, no se protege una mera expectativa (94).

De todas formas, la prodigalidad es un concepto relativo, pues, no hay módulo o arquetipo que la englobe; su determinación debe realizarse en cada situación concreta y depende no solo de la finalidad del acto realizado, sino también del volumen patrimonial de quien lo realiza, de modo que si aquel acto no pone en

de sus ingresos al juego, a los bares de alterne y a elevados consumos telefónicos en líneas eróticas».

(90) CARRIÓN OLMOS, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 30-31. En la misma línea, OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 50, a quien parece razonable pensar no solo en actos de disposición de elementos del activo del patrimonio del presunto pródigo, sino también en actos de administración —incluso meras abstenciones— que a la larga darán lugar a un resultado semejante al descrito. En la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1942 (*RJ* 1942/333), posibilita dentro del concepto de prodigalidad «toda la gama de desórdenes económicos y todos los modos o formas de la disipación, siempre que concurren las circunstancias, que integran la noción de prodigalidad y le marcan las características esenciales».

(91) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 52; CARRIÓN OLMOS, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 46.

(92) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 53.

(93) La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1962 (*RJ* 1962/2421), dispone que en el concepto propiamente jurídico de la prodigalidad «es la conducta desarreglada de la persona que por modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza, el que pone en peligro injustificado con perjuicio de su familia».

Por su parte, MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J., «Las restricciones judiciales de la capacidad y la prodigalidad», *op. cit.*, pág. 140 señala al respecto que, «no se contempla la actitud subjetiva del presunto incapaz, sino la situación objetiva de desatención del derecho de alimentos a favor de determinados familiares, sin que se vea la conducta como una falta de salud mental, ni realizada con la finalidad de defraudar a determinadas personas».

(94) La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de abril de 1993 (AC 1993/478), y la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.^a, de 3 de junio de 2005 (*JUR* 2006/6377).

peligro responsabilidades patrimoniales en relación a obligaciones de alimentos, aunque objetivamente sea desproporcionada o sin justificación, no determina la prodigalidad.

IV. LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO

a) *Legitimación activa.* Dispone el artículo 757.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, aun separado legalmente o de hecho (95), excluyéndose al divorciado y aquel cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo (96); los descendientes cualquiera que sea la determinación de la filiación (matrimonial, no matrimonial y adoptiva) o ascendientes que perciban alimentos del presunto prójimo (arts. 154 y 142 a 151) o que se encuentren en situación de reclamárselos, esto es, que tengan necesidad de ellos, conforme dispone el artículo 148 del Código Civil (97). Los hermanos que, si bien, pueden tener derecho de alimentos (auxilios necesarios para la vida —art. 143.2 del CC—), en cambio, no están legitimados para promover la prodigalidad (98).

Para que proceda la prodigalidad como ha insistido la doctrina y jurisprudencia después de la reforma de 1983, no basta con que se promueva la declaración por alguno de los parientes que menciona la Ley, sino que es presupuesto material exigido por la norma que perciban alimentos o se encuentran en situación de pedírselos, siendo este requisito apreciable de oficio por los Tribunales (99). No

(95) Señala MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 894, que los cónyuges separados de hecho no pierden por ello, el derecho de alimentos; respecto al cónyuge separado legalmente tiene derecho a pedir alimentos de acuerdo con lo que establezca el convenio regulador (art. 90 del CC). Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 17 de marzo de 2005 (La Ley 63870/2005).

(96) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 82; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 173.

Parece excluirse, como apunta CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 130-131, a quienes convivan en una unión de hecho.

(97) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.^a, de 4 de diciembre de 2008 (La Ley 266852/2008).

(98) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 887, cree que «aunque el legislador quiso cambiar el objetivo de la declaración de prodigalidad, pasando a proteger la legitimidad de los herederos forzados, a la protección de los alimentos entre parientes, la verdad es que nuestro legislador se quedó a medio camino entre lo uno y lo otro, de forma que hoy se protege al cónyuge, descendientes y ascendientes (que según el art. 807 del Código Civil pueden ser legitimarios) en tanto en cuanto estén percibiendo alimentos o se encuentren en situación de reclamárselos, pero no protege a los hermanos, tal vez porque no tienen la condición de legitimarios».

(99) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 887; CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 124-125; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 738-739. Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1988 (*RJ* 1988/5114), y de 22 de mayo de 1990 (La Ley 21129-JF/0000); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.^a, de 7 de noviembre de 2001 (*JUR* 2002/19514); de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.^a, de 11 de febrero de 2003 (*JUR* 2003/93742); de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3.^a, de 3 de junio de 2005 (*JUR* 2006/6377); de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.^a, de 28 de noviembre de 2006 (La Ley 245219/2006); y de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 6 de mayo de 2009 (TOL 588.351).

resulta necesario que el derecho de alimentos previamente se hubiera reconocido judicialmente (en un proceso de separación conyugal o divorcio). De forma que, no procede declarar la prodigalidad cuando no se acredita la existencia de parientes que perciban alimentos o se encuentran en trance de reclamárselo; o cuando existiendo aquellos, no se acredita un perjuicio al derecho de alimentos que, estos pueden percibir o reclamar. Tampoco procede si el sujeto cumple sus deberes legales asistenciales y no hay riesgo próximo que deje de cumplirlos (100).

Como pusimos de manifiesto en líneas precedentes, esta situación, además, ha de ser actual, en el sentido que se haya hecho valer la petición en cualquiera de las formas que arbitra el derecho, pues, nunca se protege una mera expectativa (101).

Para un importante sector de la doctrina el cónyuge está legitimado siempre, aunque no perciba alimentos, como consecuencia del mutuo deber de socorro (arts. 67 y 68 del CC). Se trata de una legitimación específica inherente a su cualidad de cónyuge (102).

No existe un orden jerárquico o prelación entre los sujetos legitimados para solicitar la declaración de prodigalidad —como tampoco lo hacían los antiguos arts. 222 y 294—; de forma que, si concurren varios familiares alimentistas, cualquiera de ellos puede solicitar tal declaración (103).

(100) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996/8973) señala que: «desde 1983 la prodigalidad no defiende más que el derecho de alimentos actual, o que estén en situación de pasar a actual, del cónyuge, descendientes o ascendientes. No hay ahora, por tanto, ningún patrimonio familiar que defender para que pueda transmitirse a los hijos»; y añade: «así las cosas, los actores, hoy recurrentes, carecen de la más mínima legitimación *ad causam* para iniciar el procedimiento contra su padre, siendo esta falta de legitimación controlable por esta Sala también, pues, se está ante un proceso en el que se pretende limitar la capacidad de obrar de una persona, cuestión de evidente interés público al afectar a su propia esencia, a su libertad y dignidad de la que deriva aquella capacidad. Los actores, al no encontrarse en la necesidad de defender su derecho a alimentos, no cumplen al demandar a su padre por prodigalidad con las exigencias del reformado artículo 294 del Código Civil, pues el *hecho de que estén siendo alimentados por su padre, en modo alguno les permite usar de aquel precepto, utilizando a modo de etiqueta formal la situación de alimentistas en que se encuentran para controlar la forma en que administra, gasta o malgasta su patrimonio. Todo ello no se opone a que, si necesitan alimentos en el futuro puedan utilizar las acciones oportunas en defensa o protección de sus derechos, demostrando su situación de necesidad por supuestos. Pero mientras los estén percibiendo y no pruebe que por la conducta del padre van a dejar de percibirlas, huelga todo control*» (la cursiva es nuestra). Además, es de resaltar que son hijos mayores de edad que perciben alimentos de su padre como consecuencia de una sentencia de separación conyugal, y que el padre aseguró mediante aval bancario el pago de alimentos de sus hijos durante diez años, desde septiembre de 1989.

(101) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 173; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2050; CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 134; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 882, ha de tratarse de situación de necesidad actual, es decir, la facultad de solicitar la declaración de prodigalidad dependen de que estos parientes se encuentren en una situación de necesidad tal que les convierta en acreedores al derecho de alimentos, que están percibiendo o que les facultad ya para reclamarlos.

(102) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 738; OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 81.

(103) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 77-78; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 883. Por su parte, MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 892-893, se preguntaba por

Respecto de los menores no emancipados o los incapacitados deben ejercitarse la acción sus representantes legales (titular de la patria potestad, tutor o curador según los casos), y, si no la pidieran estos, el Ministerio Fiscal (art. 757.5 LEC). La legitimación del Ministerio Fiscal la califica la doctrina de claramente subsidiaria o residual (104); mientras que, la actuación del representante legal será debida, ya que no es posible la renuncia por este del derecho de alimentos de los representados (105).

Llamaba la atención YZQUIERDO TOLSADA sobre el hecho que en el artículo 294 del Código Civil se había suprimido el adverbio «solo», que, sin embargo, si se contenía en la redacción originaria del Código Civil (art. 222). Para el autor la desaparición de esta partícula no tiene relevancia suficiente para desvirtuar el hecho de que hay que atender a la letra del artículo y a la propia naturaleza de la institución de la prodigalidad, por lo que si no existe el interés privado familiar protegido por la misma, no existe tampoco la posibilidad de instar la declaración (106). Sobre tales bases, los terceros que sean acreedores del presunto pródigo no están legitimados para pedir la declaración de prodigalidad —pueden proteger sus derechos por otra vía—, ni aquellos que perciben alimentos en virtud de una relación contractual, pues, la finalidad de esta figura va únicamente dirigida a la defensa de los intereses privados familiares (107).

b) *Legitimado pasivamente*. Está el presunto pródigo —tiene capacidad procesal para ello— (108), incluidos los menores emancipados, según opinión mayoritaria de la doctrina, por entender que, la intervención del curador del pródigo puede ser más amplia que la que corresponde a los padres o al curador de un emancipado sobre la base legal del artículo 323 del Código Civil; y además, porque puede desarrollar una conducta que ponga en peligro el derecho de ali-

qué el artículo 294 menciona al cónyuge separadamente de los demás herederos forzosos, si el artículo 807 lo consideraba uno de ellos. Menciona el autor como antecedente el Proyecto de 1851 en el que GARCÍA GOYENA no consideraba legitimario al cónyuge, que si quería estar «legitimado activamente para pedir la declaración de prodigalidad tenía que mencionarlo expresamente». Sin embargo, la redacción originaria del Código pasaba a considerar al cónyuge como heredero forzoso, pero esto no se tuvo en cuenta en el artículo 222, que sigue citando al cónyuge separadamente de los herederos forzosos. Entre otras argumentos y tras un detallado estudio, concluye el autor que no hay razón suficiente para conceder al cónyuge una legitimación más amplia que la concedida a los descendiente y ascendientes.

(104) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 85; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 738, también la califica de debida.

(105) DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2051; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 883; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 738.

(106) YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», *op. cit.*, pág. 144.

(107) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 848; del mismo autor: «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 738-739; OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 87 y 93; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2051; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 173.

(108) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 888, en este sentido, dice que «es lógico pensar que cuando el artículo 294 habla de demandado se está refiriendo al presunto pródigo, al que si no está incapacitado por otra causa, tiene plena capacidad para comparecer en juicio y actuar plenamente por sí solo».

mentos, que se protege (109). De igual forma, se indica que los menores de edad no emancipados no pueden ser declarados prodigos, al estar sometidos a patria potestad o tutela, siendo el alcance de sus funciones más amplio que la protección que puede recibir el prodigo; a lo que hay que añadir que, difícilmente pueden ocurrir en conducta prodiga, si no tienen la administración de sus bienes (110). Se discute si procede la declaración para los incapacitados, habrá que atender a lo que disponga la sentencia de incapacitación; de forma que, ha de excluirse cuando en virtud de esta no tenga la libre administración y disposición de sus bienes, y, en cambio que, sea posible si la tutela o curatela va referida solo a la esfera personal (111).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite, puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación. Si no lo hiciere, será defendida por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido este el promotor del

(109) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 103; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 889; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2052; YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», *op. cit.*, pág. 144; ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 275, esté casado o teniendo descendientes o ascendientes actualmente con derecho alimento contra él o en situación de reclamárselos. Sea emancipado por mayoría de edad o un menor emancipado que esta malgastando su patrimonio mueble; LETE DEL RÍO, J. M., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 457-458, señala que, puede también desarrollar una conducta dilapidadora sobre todo si su fortuna o patrimonio es principalmente mobiliario. Sin embargo, excluye como legitimado pasivo al supuesto contemplado en el artículo 319, de la llamada emancipación de hecho o por vida independiente del menor, pues, como es sabido dice el autor «la autorización o consentimiento de los padres es revocable y solo se acepta la tesis que no puede ser revocada libremente la autorización para la vida independiente después de concedida, sino que exige una causa justificativa, esta causa sería precisamente la prodigalidad».

(110) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 101-102; MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 917; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2052; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 889; LETE DEL RÍO, J. M., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 456-457; DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 343, mantenía ya antes de la reforma que no merece la calificación de prodigo, «quien no ha tenido la responsabilidad de su propio e independiente patrimonio». No obstante, MARTÍN-GRANIZO, M., «La prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre», *op. cit.*, pág. 199, se muestra partidario, aunque con reservas, de la posibilidad de declarar prodigo a los menores mayores de diecisésis años, que administran los bienes que hayan adquirido con su trabajo o industria (art. 164.4 del CC).

(111) SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 740, precisa al respecto que «debe recordarse que el artículo 212 del Código Civil señala que la existencia de una previa incapacidad no impide que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración para modificar la ya establecida»; del mismo autor: «Comentario al artículo 294 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 848, añade que: «se manifiesta aquí, una vez más, el defectuoso encaje de las reglas de la prodigalidad con el resto de las disposiciones sobre circunstancias modificativas de la capacidad de obrar»; PARRA LUCÁN, M.^a Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 463. Para PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 891-892, hay que distinguir según que el incapacitado se halla sometido a tutela o curatela, siendo posible en este último supuesto; en concreto, en los dos primeros casos del artículo 286 del Código Civil.

procedimiento (por representar al cónyuge, ascendiente o descendiente, conforme al art. 757.5). En este último caso, será defendido por un defensor judicial (112).

En cuanto al concepto de alimentos *ex* artículo 757.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina coincide en señalar que, es comprensivo no solo de aquellos que recíprocamente vienen obligados a prestarse determinados parientes entre sí (art. 143), cuando alguno de ellos se encuentre en situación de necesitarlos, sino también los que se presten o se deban en virtud de determinadas relaciones familiares en cuyo contenido se encuentra esta obligación como la de mantenimiento por los padres de sus hijos en potestad (art. 154), o, la que es consecuencia del cumplimiento de deberes conyugales (arts. 67 y 68) (113).

La declaración de prodigalidad se sustancia por los trámites del juicio verbal (art. 753 LEC). A diferencia de lo que sucede con la declaración de incapacidad, solo es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado, o esté en situación de ausencia legal (art. 751.2 LEC). En estos procesos no surte efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción, puesto que el objeto sobre el que versan es indisponible (art. 751.1 de la LEC y art. 1814 del CC). Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil, admite que el demandante puede desistir del juicio, si no existen menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento (art. 751.2). Al no poder las partes disponer libremente del objeto del proceso, la conformidad de las partes sobre los hechos no vincula al tribunal, que podrá decretar de oficio las pruebas que estime pertinentes y valorar libremente el resultado de todas ellas (art. 752 LEC) (114). Asimismo, el legislador no proporciona más criterios al Juez que, acordar o no las limitaciones solicitadas por el demandante, sin que, al parecer pueda imponer otras, y, sin que ello suponga limitar el contenido de la resolución judicial, de modo riguroso e inflexible, al *petitum* de la demanda (principio de congruencia) (115). La sentencia que declare la prodigalidad es constitutiva de la modificación de capacidad del pródigio, y, se inscribe en el Registro Civil (art. 1.5 de la LRC) (116), expresando los actos que el pródigio no puede realizar sin la intervención del curador (arts. 760.3 de la LEC y 177.2 del RRC) (117). A partir de la inscripción en el Registro Civil tiene

(112) Señala LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 174, que «con esta disposición parece que se pone fin a las cavilaciones a que daba lugar el artículo 296 del Código Civil, que parecía admitir a la vez la representación por el Ministerio Fiscal y la aplicación de las normas sobre el proceso de rebeldía».

(113) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, págs. 274-275; CARRIÓN OLmos, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 135.

(114) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 174, manifiesta que no se aplican al proceso de prodigalidad ni el artículo 759 LEC (pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacidad), ni el artículo 762 LEC (medidas cautelares); ni menos aún, el artículo 763 de la LEC sobre internamiento no voluntario.

(115) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 175; CARRIÓN OLmos, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 156.

(116) Vid., los artículos 4.10.^o, 72.1 y 73 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil (Disposición Final décima establece que, entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *BOE*, excepto la Disposición Adicional séptima y octava y las Disposiciones Finales tercera y sexta, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*).

(117) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1.^a, de 31 de octubre de 1997 (AC 1997/2057). LETE DEL RÍO, J. M., «Comentario al artículo 298 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 465, precisa que «dado que la discrecionalidad judicial es sumamente

efectos frente a todos (art. 222.3.II LEC). También es inscribible, a petición de parte, en el Registro de la Propiedad (art. 2.4 de la LH) y en el Registro Mercantil (art. 87.4 del RRM).

V. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD

El pródigo queda sometido a curatela (art. 286.3.^º del CC), que no tiene otro objeto que la intervención del curador en los actos que aquél no puede realizar por sí mismo (art. 288 del CC). La determinación de cuáles son esos actos corresponde a la sentencia que declara la prodigalidad (art. 760.3 de la LEC). El curador es un asistente —no representante legal—; de forma que, el sistema de guarda es limitado. La labor del curador se limita, entonces, a prestar su asentimiento, completando la capacidad del pródigo que, es quien consiente. Queda excluida la posibilidad de que al pródigo se le nombre un tutor que, asuma su representación legal, como ocurría en la redacción originaria del Código Civil.

Ni la Ley de Enjuiciamiento ni el Código Civil determinan directamente a quién corresponde el cargo de curador, de modo que hay que acudir a las reglas generales de la curatela (art. 291), que remiten a las de la tutela (art. 234) en todo lo referente al nombramiento para el cargo de curador. Es posible que, la curatela del pródigo la ejerza no un único curador, sino varios, dando lugar a una curatela plural (art. 236) (118).

amplia, e incluso puede llegar a imponer la asistencia del curador a todos los actos de administración y disposición del pródigo, lo normal será que al solicitar la declaración de prodigalidad se pida que la intervención del curador comprenda el grado máximo, y así evitar el tener que plantear más adelante un nuevo y costoso juicio; pues, como dice DE CASTRO, esta sería la actitud prudente de un abogado o de un fiscal».

Por otra parte, entiende OSSORIO SERRANO, como CARRIÓN OLmos que, si no se establece nada en la sentencia de declaración de prodigalidad sobre los actos que el pródigo necesita la asistencia del curador, no queda otra opción que, admitir la procedencia de la interposición por los interesados del correspondiente recurso esgrimiendo el mandato legal del artículo 760.3 de la LEC. Vid. OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 186-187; y CARRIÓN OLmos, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 155. En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, de 28 de marzo de 2001 (AC 2001/760), señala en su *Fundamento de Derecho cuarto* que: «...las facultades del curador están exclusivamente referidas al ámbito patrimonial y en relación a los actos que el Juez fije; por tanto, no cabe que la sentencia omita esa concreción de actos, si no los contiene debe ser rectificada de oficio o impugnada mediante los oportunos recursos».

Sin embargo, el artículo 223-4.3 del Código Civil catalán impone que la sentencia que declare la prodigalidad debe determinar el ámbito en que la persona afectada necesita de la asistencia de un curador. En cualquier caso, esta asistencia es necesaria para los actos a que se refiere el artículo 222-43 (actos en que el tutor requiere autorización judicial), y para otorgar capítulos matrimoniales.

(118) Se ha planteado por la doctrina la posible designación de un solo curador para varios pródigos, situación prevista en el artículo 240 del Código Civil. Para MORENO QUESADA, B., «El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho», *op. cit.*, pág. 314, aunque «cae en el ámbito de la remisión del artículo 291 que no ofrece duda; la ofrece, en cambio, la analogía entre uno y otro supuesto, ya que no existen identidad de razón: la convivencia entre los hermanos, que se quiere mantener a través de lo establecido para el caso de tutela, no ser deriva ni tiene por qué ser afectada del hecho de tener un mismo curador». Por su parte, OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 148, considera que, tal cosa

Hay unanimidad en la doctrina a la hora de considerar que, el pródigo no tiene limitada su capacidad o su libertad de actuación en el ámbito personal o extrapatrimonial, así puede contraer matrimonio, adquirir una nueva nacionalidad o vecindad civil, ejercitar los derechos de la personalidad, cambiar de domicilio, solicitar la nulidad, separación y divorcio, etc. (119). De ahí que, se considere que, la limitación de la capacidad solo puede afectar a la esfera patrimonial *inter vivos* (120), y, no a la esfera patrimonial *mortis causa*, pues, puede otorgar testamento (conserva su capacidad para testar) (121). Al entenderse que el pródigo tiene una capacidad limitada debe ser excluido de aquellos actos o cargos, para los que legalmente se exige estar «en el pleno ejercicio de los derechos civiles», o tener «capacidad para obligarse», con independencia de su carácter patrimonial o no. Así, aunque no lo establezca expresamente la sentencia de prodigalidad no podrá ser tutor (art. 241 del CC), ni defensor judicial (art. 301 del CC), ni albacea (art. 893 del CC), ni árbitro (art. 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje —modificada parcialmente por la Ley 11/2011, de 20 de mayo—); ni tampoco puede adoptar (art. 172.2 del CC) (122). Por otra parte, se reconoce capacidad procesal a quién está en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 7.2 de la LEC); de manera que, el declarado pródigo podrá comparecer en los juicios, que no versen sobre actos afectados por la sentencia de prodigalidad (123).

En ausencia de previsión legal específica al respecto, se discute qué efectos puede producir la sentencia de prodigalidad en la esfera patrimonial de carácter

podría tener razón de ser en nuestro caso «en una situación en la que ambos cónyuges hayan sido declarados pródigos, pudiendo ser entonces razonable que una misma persona los asista en aquellos actos que mencione la sentencia de prodigalidad, puesto que sería inoportuno e incluso poco práctico designar dos personas distintas como curadores de marido y mujer, constante matrimonio y mediando entre ellos convivencia efectiva».

(119) PARRA LUCÁN, M.ª Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 464; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 174; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 903-904. DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 345, señala que «tales facultades no podrán ejercitarse en fraude de ley y que su ejercicio serán ineficaz cuando el resultado suponga contradicción a los efectos de incapacitación».

(120) Vid., la Resolución de la DGRN, de 8 de mayo de 1994 (*RJ* 1995/4093); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 20 de marzo de 2007 (*JUR* 2007/125605); y de 26 de febrero de 2008 (*JUR* 2008/44543).

(121) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 167-169. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1.^a, de 31 de octubre de 1997 (*AC* 1997/2057).

(122) LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 174, añade que, tras la modificación de los artículos 1700 y 1732 por la Ley Orgánica 1/1996 es claro que se extingue el mandato por declaración de prodigalidad de mandante o mandatario, y la sociedad por la de un socio.

(123) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 902-903; PARRA LUCÁN, M.ª Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 464; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 298 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 749, quien precisa que habrá que estar a la sentencia declarativa de la prodigalidad, por un lado, y a la naturaleza concreta del acto de que se trata, por el otro, para poder decidir en cada caso concreto la cuestión. En contra, OGAYAR Y AYLLÓN, T., «La prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar», *op. cit.*, pág. 276, quien señala que, cualquier que sea la extensión de los actos prohibidos al pródigo, no puede este comparecer en juicio, sino por medio de tutor (hoy curador).

familiar, esto es, en relación con la administración de los bienes del matrimonio o el de los hijos del pródigo. Cabe la posibilidad que la sentencia de prodigalidad pueda determinar la intervención del curador no solo en relación al propio patrimonio del pródigo, sino también en relación con la gestión de los bienes de los hijos (art. 164 del CC), o de la sociedad conyugal. Los antiguos artículos 224 y 225 del Código Civil, antes de la reforma por Ley 13/1983, contenían reglas específicas sobre los efectos de la prodigalidad sobre los derechos y deberes derivados del matrimonio y la patria potestad y sobre la administración de los bienes del matrimonio o de los hijos. La doctrina ha criticado el silencio de la reforma de 1983 en este punto, por el vacío legal creado (124). En los casos en que el cónyuge sea nombrado curador (arts. 234.1.2 y 291 del CC), su intervención como tal en los actos relacionados con la administración de los bienes comunes de la sociedad conyugal, le permite proteger sus intereses. Pero puede que no le nombren curador, por ser el cónyuge menor o estar incapacitado, o porque el Juez altere el orden de preferencia señalado por la ley al nombrar curador, conforme el artículo 234.2. De cualquier forma, el cónyuge podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal, conforme el artículo 1393.1 del Código Civil —tras la reforma por Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero—, como medida de protección de sus intereses. OSSORIO SERRANO, entiende también aplicable el artículo 1387 del Código Civil que, prevé la transferencia de la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales «por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte», cuando sea curador el cónyuge (125). En los casos en que el cónyuge nombrado curador sea, además, cotitular de la patria potestad de los hijos del pródigo, su intervención en la administración parece suficiente para evitar los riesgos (126). Pero, aun habiendo cónyuge, puede ser que los hijos sean no comunes, o la filiación solo esté determinada respecto del pródigo, considerando MONSERRAT VALERO, que procede aplicar lo establecido en el artículo 167 del Código Civil (127). No obstante, lo razonable sería atribuir al otro cónyuge la administración exclusiva de los bienes pertenecientes a los hijos menores comunes; pero de no haber otro cónyuge, o no ser los hijos comunes o, estar determinada la filiación solo respecto del pródigo, parece que la asistencia del curador debería alcanzar también a la administración de dichos bienes para los mismos casos establecidos en la sentencia declarativa de la prodigalidad (128).

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador, cuando esta es preceptiva serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sometida a curatela, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1301 y siguientes del Código Civil (art. 293) (129). Legitimado para impugnar estará el curador del pródigo y él mismo durante los cuatro años siguientes a su reha-

(124) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 277.

(125) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 172. LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 175, la cuestión es dudosa.

(126) PARRA LUCÁN, M.ª Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 465; CARRIÓN OLmos, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 150.

(127) MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 904.

(128) GARRALDA VALCÁRCEL, J., «Sobre prodigalidad», en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 43, julio-septiembre de 2002, pág. 74.

(129) Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1997 (RJ 1997/8902).

bilitación (art. 1301 del CC) (130). No alcanza tal legitimación a las personas que solicitaron la declaración de prodigalidad (131).

Por otra parte, no se permite impugnar la validez y eficacia de los contratos celebrados antes de la sentencia de prodigalidad, pues, los efectos de esta no son retroactivos desde su firmeza. Así lo establece el artículo 297 del Código Civil cuando dispone que: *«los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa»*. De forma que, a partir de la firmeza de la sentencia podrá impugnarse los actos realizados sin la asistencia del curador, cuando esta sea preceptiva; y, tendrá efectos frente a terceros, a partir del momento en que aquella haya podido ser conocida (art. 222 LEC). Ahora bien, desde que se presenta la demanda de prodigalidad hasta que se dicta sentencia, el demandado puede llevar a cabo actos que pueden dilapidar su patrimonio. Por eso, aunque la Ley no lo disponga expresamente, en el sentir mayoritario de la doctrina, interpretando *a contrario* el artículo 297 entiende que pueden impugnarse los actos del pródigo posteriores a la demanda (llamado «periodo sospechoso»), dando así efectos retroactivos a la sentencia declaratoria de prodigalidad en ese periodo intermedio (132). No obstante, para los actos realizados en tal «periodo sospechoso», se discute si son atacables solo

(130) PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 911, señala que, como el propio pródigo puede comparecer en juicio por sí solo, es posible que pueda impugnar el acto, no cuando esté ya rehabilitado, sino durante la vigencia de la declaración de prodigalidad. Por su parte, MONSERRAT VALERO A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 911, precisa que, en caso de muerte del pródigo, los herederos no tienen legitimación para impugnar el acto anulable.

(131) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 202; DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a, «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2056; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, pág. 911, precisa que «la única solución que queda a estas personas es recurrir al curador del pródigo para que este sea quien impugne personalmente el acto que el pródigo realizó por sí solo en contravención de lo dispuesto en la sentencia de prodigalidad»; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 175, considera sobre la base del artículo 293, que no pueden impugnar los actos, quienes pudieron solicitar la declaración como antes de la reforma consideraban probable algunos autores. Así, ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 280, señala que: «quedaría chocante que no pudiesen pedir la invalidación del acto precisamente las personas a quienes protege tal invalidez»; MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, págs. 913-914, pone de manifiesto que: «lo lógico sería conceder la legitimación para impugnar los actos anulables del pródigo a los que han pedido la declaración de prodigalidad. No es razón suficiente para negar su legitimación el que no sean parte en el acto realizado por el pródigo: la verdadera ratio de la norma que concede la legitimación para impugnar los actos anulables de un incapaz, no impide esta solución; además el curador tampoco es parte en el contrato ni representa al pródigo, no es la protección de sus intereses, lo que mira la intervención del curador»; CARRIÓN OLMO, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 161; DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 348, que concede legitimación a los herederos forzosos.

(132) LETE DEL RÍO, J. M., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 463; DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 351; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 745; MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 915; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 915-916; ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 278; PARRA LUCAN, M.^a Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 465; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 176; YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», *op. cit.*, pág. 146; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 455.

los actos que en sí mismo adolezcan del vicio de prodigalidad (como exigía el Proyecto de 1851) (133); o, en general, todos los que según la sentencia resulten anulables, si se hace sin la intervención del curador (134). Parece más lógica esta última posición. En cualquier caso, para que pueda afectar a terceros de buena fe, se exige que se anote preventivamente la demanda (arts. 38.1 LRC y 42.5 de la LH) (135); si bien, la protección del Registro no salva la nulidad del título de adquisición (art. 33 de la LH), aunque, quien adquiere, mediante contrato válido, de quien adquirió el inmueble mediante contrato nulo, si se dan los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria será mantenido en su adquisición (136).

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil, T. I. Introducción y parte general*, decimoctava edición, Edisofer, Madrid, 2009.
- CARRIÓN OLMOS, S.: *La prodigalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España, T. II Derecho de la persona, Parte Primera. La persona y su estado civil*, Madrid, 1952.
- DE COUTO GÁLVEZ, R. M.^a: «Comentario a los artículos 286 a 293 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil, T. II*, vol. 2.^o, coordinador: Joaquín RAMS ALBESA y Rosa María MORENO FLÓREZ, Bosch, Barcelona, 2000.
- LACRUZ BERDEJO J. L., et al.: *Elementos de Derecho Civil, T. I Parte General, vol. II Personas*, sexta edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echevarría, Dykinson, Madrid, 2010.
- LETE DEL RÍO, J. M.: «De la curatela en los casos de prodigalidad», en *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, T. IV, 2.^a ed., Edersa, Madrid, 1985.
- MONSERRAT VALERO, A.: «La prodigalidad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXXXIV, diciembre de 1985, núm. 6.
- MORENO QUESADA, B.: «El curador, el defensor judicial y el guardador de hecho», en *Revista de Derecho Privado*, abril de 1985.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: «La prodigalidad como institución de protección a la legítima», en *Revista de Derecho Privado*, marzo de 1978.

(133) OSSORIO SERRANO, J. M., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 197; CARRIÓN OLMOS, S., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 153.

(134) ALBALADEJO GARCÍA, M., «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 278; MONSERRAT VALERO, A., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 916; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 851; ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 455; DE CASTRO Y BRAVO, F., «Derecho Civil de España», *op. cit.*, pág. 352, señala que: «la «causa de prodigalidad» no parece referida, en el texto del Código, a que el acto ha de llevar en sí mismo el vicio de la prodigalidad, sino a que haya sido hecho por persona incapacitada por «causa de prodigalidad». Aconseja también esta interpretación el que de otro modo podría resultar prácticamente inútil la medida, pues, con facilidad podría disimularse el carácter de los actos de dilapidación».

(135) YZQUIERDO TOLSADA, M., «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», *op. cit.*, pág. 147; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La declaración de prodigalidad en Derecho español», *op. cit.*, págs. 897 y 916; LETE DEL RÍO, J. M., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 464.

(136) PARRA LUCÁN, M.^a Á., «La prodigalidad», *op. cit.*, pág. 465; SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 297 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 746.

- OGAYAR Y AYLLÓN, T.: «La prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar», en *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, T. I, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.
- OSSORIO SERRANO, J. M.: *La prodigalidad*, Montecorvo, Madrid, 1987.
- PÉREZ DE VARGAS, J.: «La declaración de prodigalidad en el Derecho español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXXXVI, junio de 1987, núm. 6.
- SALVADOR CODERCH, P.: «Comentario a los artículos 294 a 298 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas de la nacionalidad y tutela*. Coordinadores: Manuel AMORÓS GUARDIOLA y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1986.
- «Comentario a los artículos 294 a 298 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, y Pablo SALVADOR CODERCH, T. I, Secretaría General Técnica, Servicio de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho», en *Estudios sobre incapacitación e instituciones tutelares*, ICAI, Madrid, 1984.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 27 de septiembre de 1897 (Col. Leg., vol. III de 1897).
- STS de 17 de febrero de 1904 (Col. Leg., T. XV, vol. I de 1904).
- STS de 21 de mayo de 1913 (Col. Leg., T. XLV, vol. II de 1913).
- STS de 30 de septiembre de 1930 (RJ 1930/1150).
- STS de 25 de marzo de 1942 (RJ 1942/333).
- STS de 28 de marzo de 1955 (RJ 1955/1536).
- STS de 23 de septiembre de 1958 (RJ 1958/2833).
- STS de 23 de marzo de 1962 (RJ 1962/1511).
- STS de 18 de mayo de 1962 (RJ 1962/2421).
- STS de 17 de junio de 1978 (RJ 1978/2356).
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1988 (RJ 1988/5114).
- STS, Sala de lo Civil, de 2 de enero de 1990 (RJ 1990/1).
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1997 (RJ 1997/8902).
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 10 de junio de 2010 (La Ley 86126/2010).
- SAP de Sevilla, de 5 de abril de 1993 (AC 1993/478).
- SAP de Valladolid, Sección 1.^a, de 31 de octubre de 1997 (AC 1997/2057).
- SAP de Guipúzcoa, Sección 2.^a, de 28 de marzo de 2001 (AC 2001/760).
- SAP de Zaragoza, Sección 5.^a, de 7 de noviembre de 2001 (JUR 2002/19514).
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 18 de marzo de 2002 (AC 2002/766).
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 28 de mayo de 2002 (JUR 2002/208891).
- SAP de Córdoba, Sección 1.^a, de 29 de abril de 2003 (JUR 2003/143575).
- SAP de Pontevedra, Sección 1.^a, de 12 de noviembre de 2004 (JUR 2006/23394).
- SAP de Castellón, Sección 3.^a, de 11 de febrero de 2005 (AC 2005/369).
- SAP de A Coruña, Sección 3.^a, de 3 de junio de 2005 (JUR 2006/6377).
- SAP de Guipúzcoa, Sección 3.^a, de 28 de junio de 2007 (La Ley 175776/2007).
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 26 de febrero de 2008 (JUR 2008/144543).
- SAP de Asturias, Sección 7.^a, de 17 de marzo de 2009 (La Ley 81501/2009).
- SAP de Granada, Sección 5.^a, de 26 de febrero de 2010 (La Ley 62654/2010).

RESUMEN

PRÓDIGO. CURATELA PATRIMONIO. DERECHO DE ALIMENTOS

El pródigo es la persona que de forma habitual malgasta su patrimonio, de forma desordenada e irreflexiva, sin que estemos ante un supuesto de incapacidad en el sentido del artículo 200 del Código Civil, sino ante una restricción o limitación de la capacidad de actuación de un sujeto que pone en peligro los derechos de alimentos de los parientes que tienen derecho a percibirlos o están en situación de reclamárselos. Se protege un interés privado familiar (derecho de alimentos de cónyuge, descendientes o ascendientes), sin que tal protección alcance al declarado pródigo. Se le somete a curatela, determinando la sentencia qué concretos actos debe realizar el pródigo con la asistencia del curador, pues, no es este un representante legal, pues, en último término quien consiente es el pródigo.

ABSTRACT

SPENDTHRIFT. GUARDIAN SHIP HERITAGE. FOOD RIGHT

The spendthrift is the person who of habitual form wastes his heritage of untid and unthinking form, without we are before a supposition of disability in the sense of article 200 of the Civil Code, but before a restriction or limitation of the capacity of action of a subject that puts in danger the food rights of the relatives who have right to perceive them or to be in situation to proclaim itself them. There is protected a private familiar interest (food right of spouse, descendants or ascendancies) without such a protection reaches the declared spendthrift. One submits him to guardianship, determining the judgment that concrete acts the bountiful one must realize with the assistance of the guardianship, so it's not this one a legal representative so, in last term who consents is the spendthrift.

INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y DAÑOS MORALES

por

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA

*Doctora en Derecho. Abogada especializada en Derecho de Familia y Sucesiones.
Profesora de la Escuela de Práctica Jurídica de Jerez de La Frontera*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN AL TEMA.—II. INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y DAÑOS MORALES: PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2009.—III. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

El artículo 160 de nuestro Código Civil contempla el derecho de visita de los progenitores en los siguientes términos: «los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en la resolución judicial».